

**PROTESTA**

CONTRA LA ELECCION DE CANÓNIGO PENITENCIARIO

de la Sta. Iglesia Catedral

DE

ZAMORA

verificada en 18 de Octubre de 1886

Y

**ESCRITOS DE CONTESTACION**

A LA

PROTESTA Y DEMANDA.



ZAMORA.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ILDEFONSO IGLESIAS,  
Plaza Mayor, número 13.

—  
1887.

L08689

Caja España   
Centro de  
Documentación

R. 8689

Caja España   
Centro de  
Documentación

# PROTESTA

CONTRA LA ELECCION DE CANONIGO PENITENCIARIO

de la Sta. Iglesia Catedral

DE

ZAMORA

verificada en 18 de Octubre de 1886

Y

ESCRITOS DE CONTESTACION

A LA

PROTESTA Y DEMANDA.



ZAMORA.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ILDEFONSO IGLESIAS,

Plaza Mayor, número 13.

—  
1887.



## AL LECTOR.

---

En mal hora para el Católico pueblo Zamorano se suscitó con motivo de la elección de Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, verificada el día diez y ocho de Octubre del año próximo pasado en la persona del Doctor Don Daniel Casaseca, una cuestión grave, gravísima, no en su esencia, pues cualquiera que haya saludado los Cánones y la Disciplina Eclesiástica de España conocerá por el simple relato de los hechos que la elección no adolecía de ningún vicio de nulidad; sino que la gravedad suma que la cuestión entraña, consiste en la respetabilidad de las personas que la promovieron, y la altísima dignidad de aquellas contra quienes la acción se ha dirigido.

Cuatro Señores Prebendados, uno de los cuales fué el primero en felicitar al elegido, acudieron inesperadamente y con sorpresa de los buenos al Tribunal el día siguiente de la elección pidiendo en un escrito informal y anticanónico, como tal fué desestimado por el dignísimo Señor Provisor, que aquella se declarase nula. Trascorrido bastante tiempo, el que media desde el diez y ocho de Octubre al diez y seis de Marzo, según consta de autos, cuando estaban convenidas las partes á escitación del Reverendísimo Prelado en llevar el asunto á Roma, se presentó otro escrito que sus autores apellidaron demanda, que más bien parece réplica, extemporáneo y anticanónico también, á juicio de personas competentes,

por no estar comprendido en la excepción que establece el capítulo *Concertationi*, en el que bajo la firma del respetable Abogado Don Santiago de la Rúa y de los cuatro señores disidentes se acusa al Excmo. Señor Obispo y al Ilmo. Cabildo de haber faltado á la Ley moral (*sic*), á la Ley canónica, y á la Ley recientemente estatuida para régimen y gobierno de la Corporación Capitular.

El Ilmo. Cabildo compuesto de los doce restantes Capitulares, incluyendo al señor Penitenciario que en aquella fecha estaba ya en posesión de su Prebenda, se dignaron nombrar por defensor al que suscribe, aunque sin los méritos profesionales suficientes. Como han correspondido el señor Rúa y el exponente á la confianza de sus respectivos clientes, si han sido ó no defraudadas sus esperanzas, los escritos de una y otra parte lo dicen. Del mérito, relativo ó absoluto, del de los demandados, no es el dicente el llamado á juzgar. Que el autorizado por el señor Rúa, lo tiene, y grande, sobre esto habrá dado su fallo el público á quien impreso se ha repartido con profusión llevando la fecha de treinta y uno de Mayo último. Respecto de este extremo solamente debe consignar el que suscribe, que ha buscado en la demanda con ansia la causa verdadera, impulsiva de la apelación, la razón suprema, fundamental que movió á los cuatro Prebendados á recurrir al Tribunal de la manera que lo efectuaron; y pudo únicamente divisar la opaca luz que arrojan las siguientes palabras. «No pueden consentir (los cuatro demandantes) que el Ilustre nombre de este Cabildo Catedral »á que pertenecen sea empañado con la más ligera mancha. Si la mayoría de él ha faltado, creemos que de buena fé, al derecho y á la justicia estricta, aquí están ellos »para hacer que se subsanen esas faltas y el Cabildo Catedral vuelva á ser lo que siempre ha sido..... A defender, pues, el buen nombre de este Cabildo Catedral, para »que todos sepan que nunca en él prevaleció la *injusticia*, »mientras uno de sus miembros pudo protestar de ella: á »consegnir que la dignidad y decoro de personas tan venerables como las que tienen participación en este asun-

»to, queden en el lugar que se merecen, hemos de dirigir nuestros esfuerzos, y todo esto lo conseguiremos, si logramos que se anule la elección de Canónigo Penitenciario.» Los lectores escudriñarán, si pueden, cual sea el sentido de esa ampulosa fraseología, en la que se envuelven, al parecer, en un mismo anatema demandantes y demandados, en la que se confunde de una manera por todo extremo lastimosa, las ideas de derecho y de justicia, suponiendo que la infracción de aquél implica necesariamente la violación de la justicia, en la que se arroja sobre el Cabildo la afrentosa imputación de haber cometido una injusticia, sin cuidarse no de probar pero ni aun de insinuar quien es la persona perjudicada que en rigor de justicia debía ser preferida al señor Casaseca. Una cosa, sin embargo, se colige claramente, y es que la razón suprema, la causa final de todo ha sido anular la elección, como si una elección beneficial pudiera ser anulada por que así se antoje á varios señores.

Hay en el escrito de contestación un párrafo en que mi distinguido compañero ha creído encontrar pretexto para declararse víctima de un ataque á su ortodoxia, y nada menos cierto que eso. El señor Rúa en el prólogo á su escrito copia aquellas palabras que á su juicio contienen ofensas; pero ha tenido buen cuidado de suprimir las que declaran su inocencia. Las palabras á que se hace referencia son estas: *«con lo cual, sin aperebirse de ello, sientan un principio netamente luterano.»* El señor Rúa se guardó el inciso *sin aperebirse de ello*, que tanto vale como *inadvertidamente, inocentemente*. Compare ahora el señor Rúa y comparen los lectores la suavidad con que se expresó el defensor de los demandados en el escrito de contestación al hacer una deducción lógica de un principio erróneo sentado en la demanda, con la gravedad que encierran las frases de su escrito copiadas en el párrafo anterior, y con aquellas otras en que se llama loco, demente, imbécil á un señor Dignidad de la Santa Iglesia que se halla en su cabal juicio, según informes científicos y declaraciones de testigos numerosos y de distincion, y

con otras á este tenor de que se halla saturado el escrito de demanda.

Espontánea y candorosamente hace mi digno compañero en su referido prólogo una manifestación á la que por constarme que en efecto es cándida y sincera, no quiero, ni debo aplicarle aquel axioma filosófico: *Excusatio non petita accusatio manifesta*. Declara que todo lo que hay en el escrito que ha firmado á él le pertenece, y con esta pública declaración todos lo sabemos si es que alguno lo ignoraba; y le felicito como cumple á un amigo y compañero por los profundos conocimientos que en él se revelan y por su gran facundia y originalidad; porque originalidad digna de admiración es, entre otras, aquello de que la elección es nula por ser *contraria á la Moral*, no á la de San Alfonso Maria de Ligorio, ni á la de Scavini, ni aun á la tan manoseada del P. Larraga, sino á la de un señor Prebendado á quien sus compañeros de Cabildo *quisieron nombrar sinodal para que eligiese los puntos que habian de designarse á los opositores*. Y le felicito tambien, por la honra que ha alcanzado de Canónigo honorario de esta Santa Iglesia Catedral, lo cual ignoraba hasta que leí en su escrito que mis dignos defendidos son compañeros suyos, y suyos tambien los Estatutos dados recientemente por el Prelaudo al Cabildo. *Nuestros compañeros* llama el señor Rua á los once Capitulares demandados, y *nuestros Estatutos* á la Ley Capitular, lenguaje propio de un Canónigo efectivo ú honorario.

Cuando el señor Rua publicó el aludido escrito de demanda, con el prólogo que le precede, hará próximamente cuatro meses, estuve decidido á imprimir el de contestación, y decir algunas palabras referentes á cierta alusión que no debe considerarse intencionada; pero el respeto debido á los preceptos del legislador me obligó á desistir de mi propósito, no habiéndolo realizado hasta esta fecha, porque el artículo 16 de la ley de 10 de Enero de 1879 prohíbe que los escritos de los pleitos y causas se publiquen sin permiso del Tribunal sentenciador, y esto, cuando haya sido ejecutariado el litigio, por lo que al

firmante no le pareció oportuno seguir las huellas de su compañero señor Rua, y saltar por todo género de consideraciones y formalidades sin dar cumplimiento á disposiciones obligatorias, pues dicho señor Rua no obtuvo la licencia que es necesaria para publicar su escrito, ni siquiera consta que la solicitase.

Hoy que el asunto ha terminado por desistimiento de los demandantes y que el Tribunal ha dictado la resolución procedente, habiéndoles por separados del litigio, declarando *ipso facto* la validez de la elección que impugnaban, es la ocasión que conceptúo oportuna para dar á conocer mi modesto trabajo en el que aparecerá, cuando menos, que por mi parte no empezó la provocación y que me limite á la defensa de los intereses sagrados que me fueran encomendados. Y mediante haberme dado el señor Rua un ejemplo que no podia menos de imitar, he pedido tambien permiso á nuestro Excmo. y dignísimo Prelado, el que se ha servido otorgármelo, teniendo la satisfacción de manifestar que S. E. I. siempre cariñoso y benévolo, al pedirle referido permiso me ha impuesto el deber de publicar no solo el escrito de contestación á la demanda, sino tambien la primera protesta, suscrita por los cuatro Prebendados desidentes, y la contestación dada por el Ilustrísimo Cabildo, todo con el fin de que al lado del ataque rudo al Prelado y al Cabildo aparezca brillante la inocencia.

Zamora á 5 de Diciembre de 1887.

**Antonio Rodriguez Perez.**



---

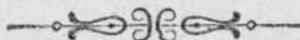
---

## PROTESTA.



### AL TRIBUNAL.

Los que suscriben, individuos del Cabildo Catedral de Zamora, ante V. S. Señor Provisor y Vicario general de esta Diócesis, como mejor proceda dicen: Que convocados á Cabildo en virtud de Cédula recibida *ante diem*, y reunidos con sus compañeros el diez y ocho del corriente á fin de hacer la elección de Canónigo Penitenciario, cuya Prebenda se halla vacante por muerte del que fué nuestro muy digno compañero Dr. D. Santos Hernandez Elena, previos los ejercicios de costumbre; declarado abierto el Cabildo, se procedió á depositar los sufragios, y hecho el escrutinio de primera y segunda votación, resultó en esta que siendo diez y ocho los votos que debian depositarse como en la primera, aparece uno de los opositores favorecido con ocho votos, con seis un segundo y con uno el tercero, es decir, quince, proclamándose Penitenciario por una parte del Cabildo al opositor que apareció agraciado con los ocho sufragios; dando este hecho lugar á que uno de nuestros compañeros se levantara y protestase la pretendida elección por creerla contraria á los Sagrados Cánones y Estatutos de esta Santa Iglesia; protesta que aceptamos y que hoy reproducimos en comun ante V. S. para que proceda en derecho y declare nula y de ningun valor la pretendida elección por las razones dichas, y como contraria á la Decretal *Quia propter p. Illud autem*, pues así procede en justicia que pedimos en Zamora á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Entre lineas.—Como.—Valga.—*Nicéforo Perez Campo*.—*Fernando Lafuente*.—*Máximo Reguillo Rodriguez*.—*Roque de Melchor y Mayor*.



## Contestación del Ilmo. Cabildo.



El que suscribe, Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, evacuando el traslado que V. S. Señor Provisor le ha dado del escrito que le han presentado Don Nicéforo Perez Campo, Don Fernando Lafuente, Don Máximo Reguillo y Don Roque de Melchor y Mayor, pertenecientes al Cabildo Catedral, como más haya lugar en derecho parece diciendo, que ha visto, y han visto los demás individuos de la Corporación, ante la que se leyó dicho escrito, cumpliendo lo mandado por V. S., que se dice en él lo siguiente:

«Que convocados á Cabildo en virtud de Cédula recibida *ante diem*, y reunidos con sus compañeros el diez y ocho del corriente, á fin de hacer la elección de Canónigo Penitenciario, cuya prebenda se halla vacante por muerte del que fué nuestro muy digno compañero Dr. Don Santos Hernandez Elena, prévios los ejercicios de costumbre; declarado abierto el Cabildo, se procedió á depositar los sufragios, y hecho el escrutinio de primera y segunda votación, resultó en esta que siendo diez y ocho los votos que debían depositarse como en la primera, apareció uno de los opositores favorecido con ocho votos, con seis un segundo, y con uno el tercero, es decir quince, proclamándose Penitenciario por una parte del Cabildo al opositor que pareció agraciado con los ocho sufragios, dando este hecho lugar á que uno de nuestros compañeros se levantara y protestase la pretendida elección por creerla contraria á que uno de nuestros compañeros se levantara y protestase la pretendida elección por creerla contraria á los Sagrados Cánones y Estatutos de esta Santa Iglesia.»

A estos hechos creemos necesario agregar los siguientes:—Primero: Que por disposición del Cabildo fueron dos individuos del mismo en unión del Secretario Capi-

tular á la Cámara Episcopal á recoger los tres votos que el Excmo. é Ilmo. Señor Obispo tenía derecho á dar, y dió en efecto, depositándolos en una caja que cerró, conservando la llave en su poder por haber otra en la Sala Capitular; cuyos votos pasaron despues á la jarra en la que los Capitulares depositaron los suyos, y hecho el escrutinio por los cuatro individuos de la Corporación comisionados por esta para hacerlo, encontraron diez y ocho votos, que era el número que verdaderamente debiera encontrarse; pero como ninguno de los opositores, á quienes esos votos se dieron, reuniese diez, el Señor Presidente declaró que no había elección, y se procedió á la segunda votación.

Segundo: Antes de hacerse esta se abrió un oficio que S. E. I. habia entregado á los tres comisionados que fueron á recoger sus votos, y en ese oficio se decía que si en el primer escrutinio no resultase elección, se abstenía de tomar parte en las sucesivas votaciones, por lo que no fué necesario ir á recibir por segunda vez sus votos; debiendo ser, por consecuencia de esto, solo quince los que se depositaron en la jarra, de igual número de Capitulares; y hecho el escrutinio de la segunda votación por los Señores Presidente, Chantre, é sea D. Roque de Melchor y Mayor, D. Nicéforo Perez Campo, éstos dos designados por la suerte, y D. Fernando Lafuente, Secretario de la Corporación, no se encontraron diez y ocho votos como en la primera, sinó quince, que eran los que verdaderamente debieran encontrarse, porque quince eran los electores á quienes el Señor Lafuente, como Secretario, habia entregado las papeletas, obteniendo ocho D. Daniel Casaseca que fué proclamado Penitenciario.

Tercero: Que la proclamación se hizo despues que la Comisión escrutadora, que desempeñaba su oficio en un lugar apartado de los demás Capitulares, que permanecieron en sus asientos, examinó los votos, declaró y anunció que el Señor Casaseca habia obtenido ocho, mayoría absoluta de los quince que entraron y aparecieron en la jarra, segun nuestros Estatutos. Así, pues, cuando

se dice en el escrito que se proclamó Penitenciario por una parte del Cabildo al opositor que apareció agraciado con los ocho sufragios, en esa parte no están comprendidos los Capitulares que permanecieron en sus respectivos asientos mientras se hizo aquel escrutinio.

Cuarto: Que habiendo los escrutadores terminado su cometido, y despues de saberse que el elegido era D. Daniel Casaseca, se le dió noticia de esto por medio de un oficio. y por medio de otro contestó, aceptando la Prebenda.

Estos son, pues, los hechos relativos á la elección del Penitenciario de esta Santa Iglesia; y ahora preciso es consignar á continuación las consideraciones de derecho que deben tenerse presentes al declarar si esa elección es nula como los recurrentes á V. S. creen, ó válida como nosotros creemos y esperamos lo ha de consignar asi en la sentencia que dé, consignando á la vez que es improcedente, por no tener fundamento en derecho, la pretensión de nuestros cuatro compañeros, cuyo escrito dá motivo á este por ser la contestación que damos á aquél.

La primera consideración de derecho tiene su fundamento en el capítulo 4.º, título 6.º, libro 1.º del Sexto de las Decretales, cuyo Epígrafe dice lo siguiente: *Appellantes contra electiones, postulationes, vel provisiones, omnia quae objicere intendunt contra personam, vel formam, tenentur exprimere, et jurare, quod illa credunt vera esse, et ea se posse probare. Super non expresis ipsi, vel adherentes eis, non audientur.* Si pues los que apelan contra la forma de una elección están obligados á jurar que creen que lo que dicen es verdadero, y lo pueden probar, no vemos en el escrito presentado á V. S. que los recurrentes hayan cumplido lo que la Decretal prescribe con estas palabras: *Corporali praestito juramento*, y sino han cumplido esta prescripción canónica, les es aplicable lo que á continuación se dice: *potestatem sibi noverint interdictam*, ó lo que es lo mismo, que no tienen derecho á ser oídos acerca de lo que alegan contra la elección.

Como V. S. es el encargado de ejecutar las prescrip-

ciones de la Iglesia ~~de~~ esta Diócesis, á nosotros no nos corresponde más que recordarle esas prescripciones, como acabamos de hacerlo, citando la ya mencionada Decretal por considerarla aplicable á este caso, quedándonos la seguridad de que V. S. la ha de aplicar obrando así en justicia.

La segunda consideración de derecho que entendemos debe tenerse presente al dar sentencia, está fundada en uno de los Estatutos de esta Santa Iglesia, que dice lo siguiente: «Será válida é irrevocable la elección de aquella persona en cuyo favor resulte mayoría absoluta de votos, ó sea la mitad mas uno de los votos depositados en la jarra ó urna.»

Si pues en la segunda votación no se dieron más que quince votos, por que quince son los Capitulares, y no pudieron darse más, por que el Reverendo Prelado no dió en esa votación los tres que tenía derecho á dar, claro es que el opositor que obtuvo ocho votos reunió la mitad más uno, y el Presidente del Cabildo, al proclamarlo Penitenciario, obró en conformidad á lo que prescribe el Estatuto que dejamos copiado, y V. S. se ha de servir tenerlo en consideración cuando dé sentencia, declarando válida una elección hecha con arreglo al expresado Estatuto, y á los demás de esta Iglesia. Y aun cuando creemos que no le ha de ofrecer duda alguna la aplicación de dicho Estatuto á este negocio, estimamos conveniente decirle que los Estatutos á que nos referimos han sido dados por el actual Prelado, y principiaron á regir en el día primero de Enero del año pasado de 1885. Así es que si á V. S. le ocurre alguna duda respecto á ellos, fácilmente puede tener la interpretación auténtica, ó sea la que hace el Legislador, que es mucho más aplicable que la usual y doctrinal, porque dá más seguridad de acierto al juez; teniendo la ventaja la primera sobre las otras dos de evitar las molestias que causa el exámen de otros expedientes ya terminados con cuyo auxilio se hace la interpretación usual, y la de evitar también la molestia de consultar las obras escritas por los canonistas, pues que

de esas molestias se libra el juez que llega á tener una interpretación de la ley que ha de aplicar, si la interpretación la hace el mismo Legislador como en este caso puede hacerse.

No le proponemos lo mismo respecto á la aplicación de la Decretal que está entre las que componen la colección promulgada por el Papa Gregorio IX, que los recurrentes á V. S. suponen no se ha observado debidamente, deduciendo de la falta de esa Decretal, que es el capítulo *Quia propter p. illud autem*, la nulidad de la elección.

La Decretal que principia con las dos primeras palabras ocupa el número 42, tit. 6.º del libro 1.º de las Decretales de Gregorio IX; y fué dada por el Papa Inocencio III para que los Cabildos la observasen en la elección de los Obispos en aquel tiempo en que estos ~~se~~ eran elegidos por aquellos, que es el tiempo llamado por los Canonistas de la disciplina nueva, que cesó en cuanto principió la novísima, en la que están todas las prescripciones de la Iglesia relativas á la creación del oficio de Penitenciario, y elección de las personas que han de desempeñar tan importante oficio.

Si, pues, la Decretal *Quia propter* se dió exclusivamente para la elección de los Obispos, y posteriormente se creó por los Padres que asistieron al Concilio de Trento el oficio de Penitenciario, fácilmente se comprende que para la elección de éste se habrán dado otras reglas distintas de las consignadas en aquella Decretal, y por lo mismo se comprende también que esta no es aplicable á la elección de las Prebendas de oficio. Nosotros así lo creemos, y esta creencia tiene su fundamento en lo siguiente: El sabio Canonista Prospero Faguano, que fué Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio, comentando la expresada Decretal, dice lo que sigue: «*Deducitur quarto ut in aliis dignitatibus, personatibus et canonicatibus Cathedralium Ecclesiarum locum non habeat hæc Constitutio, quia per eorum mortem Ecclesie non remanent viduatæ, cum non ipsi sed principales Praelati sint sponsi Ecclesie.*» Esto se escribió en Roma en el siglo XVI. En el XVII es-

cribió en Salamanca el Dr. D. Manuel Gonzalez Tellez, catedrático de Cánones de aquella Universidad, reputado como el más erudito de los expositores de las Decretales de Gregorio IX, y en la segunda nota puesta á continuación de la expresada Decretal, y en vista de las palabras de la misma *Ecclesiis viduatís*, se expresa de este modo: *Ex his verbis deducit in praesenti Glossa hanc Constitutionem locum habere in electionibus Praelatorum Ecclesiarum tan Cathedralium quam Regularium, ex quarum defectu dicitur Ecclesia viduata, ut probavi in textu antecedenti: non autem praesentem Constitutionem procedere in electione dignitatum inferiorum, vel Praelatorum Collegiatarum Ecclesiarum.* Y como si este sabio escritor no tuviese autoridad científica bastante para llevar el convencimiento al ánimo de sus lectores, cita en apoyo de su doctrina á otros muchos escritores que le han precedido y lo han dejado consignado en sus obras, como Julio Latoro, Loteris, Silvestre, Miranda y otros.

Más si la expresada Decretal solo es aplicable á la elección de Obispos y Prelados Regulares, y no á las elecciones para la provisión de las Prebendas de oficio, es posible que se nos pregunte ¿en la provisión de las últimas, qué reglas se siguen? ¿Cuáles son las prescripciones canónicas que los Cabildos deben observar en la provisión de estas Prebendas? ¿Hay acaso algun derecho especial distinto del contenido en el Cuerpo del derecho Canónico? Asi es, en efecto; y al dar esta contestación á las precedentes preguntas, nos atenemos á lo que el afamado canonista D. Nicolás Garcia nos enseña en su tratado de Beneficios, pues que en las primeras palabras del capítulo cuarto de la parte quinta, dice lo siguiente: *Sed quia in aliquibus praebendis circa earum provisionem jus est speciale, ut in Poenitentiaria et in Praebenda lecturae, et in regnibus Coronae, Castellae et Legionensis in Praebenda Doctorali et Magistrali per Bullas Sixti IV. et Leonis X. institutas, explicare oportet quid in eis sit observandum.*

Conste, pues, que, segun la enseñanza de tan acreditado maestro, hay un derecho especial para la provisión

de las Prebendas de oficio, y uno de los documentos que forma parte de ese derecho es el *Motu Proprio* del Papa Leon X que el mismo autor transcribió en la ya citada obra, ó sea tratado de Beneficios; y lejos de estar derogado ese documento publicado en el siglo XVI, sabemos que está vigente por una declaración hecha en 22 de Agosto del año próximo pasado por la Sagrada Congregación del Concilio, resolviendo la duda propuesta por el Excelentísimo Sr. Obispo de Segovia, y esa declaración está inserta en el número 17 del *Boletín Eclesiástico* de aquella Diócesis, publicado en 6 de Julio de este año, en la que se leen las siguientes palabras: *Resolutio Sacrae C. Concilii, causa cognita, sub die 22 Augusti 1885 censuit respondere: Electionem compleri per vota non relativé, sed absoluté majora, et scribatur Episcopo pro removendo abusum distrahendi vota inter extraneos: de caetero servetur Motus proprius Leonis X qui incipit Cum dudum.* Y no es este el único documento jurídico que debe observarse en la provisión de las Prebendas de oficio, en la de la Penitenciaría debe atenderse á lo prescrito en el Santo Concilio de Trento, cap. 8.º de la sesión 24 de Reformatione y á la Bula del Papa Gregorio XV, los que en unión con la del Papa Leon X forman un derecho especial, sin que sea parte de ese derecho la Decretal *Quia propter*, de la que la Sagrada Congregación del Concilio no hizo mérito alguno, así como lo hizo del *Motu proprio* del Papa León X que comienza *cum dudum*. En estas prescripciones de la Iglesia fundamos la tercera consideración aplicable á este negocio.

Aunque lo dicho nos releva de la obligación de ocuparnos de la Decretal *Quia propter*, como en el escrito á que contestamos, no solo se hace mérito de ella en general, sino tambien, de un modo especial, del párrafo que principia *Illud autem*, diremos en pocas palabras, lo que creemos preceptuado en ese párrafo. Contiene una regla general, y á la vez una excepción de la misma; en aquella se prohíbe votar por medio de procurador, y en esta, ó sea en la excepción, se permite, cuando el elector tenga

justo impedimento para hacerlo por sí mismo, justificando ese impedimento con el juramento, pero sólo en el caso de ser necesario emplear este medio probatorio: *si opus fuerit*, se dice en aquél párrafo, pues no siendolo, ni aun el juramento se exige, y basta solo el alegar impedimento cuando los demás electores lo tienen por cierto. Mas no se exige en el que alega, por ejemplo, el estar enfermo, documento alguno justificante de la enfermedad, sino que en ese y en los demás casos basta alegar el impedimento en general, añadiendo el juramento, *si opus fuerit*, como se dice en aquél párrafo; pero sinó fuese necesario el juramento, no hay necesidad de hacerlo en el documento en que el elector enfermo ó impedido dá poder para votar á otro de los electores, sin designar la persona que ha de ser elegida.

No hemos escrito los precedentes renglones porque creamos necesario justificar que el Cabildo ha tenido ni tiene por obligatorio lo prescrito en el párrafo *Illud autem*, por serlo únicamente en la elección de los Prelados, sino para que V. S. vea que hemos fijado la atención en ese párrafo solo por que nuestros compañeros lo citan en su escrito, sin haber tenido en cuenta que no es aplicable á este negocio, como lo es el capítulo del Santo Concilio de Trento ya citado; y Bulas de León X. y Gregorio XV, citados ya tambien. Estos tres documentos jurídicos y los Estatutos de esta Santa Iglesia deben tenerse presentes al resolver si la elección de Penitenciario hecha en favor de Don Daniel Casaseca es válida ó nula, y no la Decretal *Quia propter* que por nada viene á nuestro caso.

Mas aplicable es, y merecedora de ser tenida en consideración, la práctica observada por este Cabildo en lo relativo á votar en toda clase de negocios, inclusa la provisión de Prebendas de oficio, por el valor que la costumbre tiene segun el mencionado Gonzalez Tellez, que en la nota doce puesta á continuación de la Decretal *Quia propter* dice: *Non potest tamen absens mittere votum in scriptis, nisi contrarium consuetudine introductum sit, ut in aliquibus religionibus observari notatur Garcia. Y*

para que se vea que en las elecciones hechas para la provisión de Prebendas de oficio en los últimos treinta y seis años se ha ejecutado lo mismo que en la última, decimos que en la de catorce de Febrero de 1851 para proveer la Penitenciaria, el señor Magistral fué apoderado para votar por el Canónigo D. José Raposo. En la de 27 de Mayo de 1852, lo fué el Canónigo D. Ildefonso Ginés Rodriguez por el señor Arcediano; y lo mismo sucedió en la provision de la Doctoral hecha en 6 de Julio de aquel año. En la de Magistral hecha en 11 de Octubre del mismo año, el expresado señor Arcediano dió poder para votar al señor Penitenciario; y cuando por muerte de este se volvió á proveer la Prebenda en 25 de Febrero de 1867, el señor Arcipreste autorizó para votar por él al señor Lopez Manso; y en la provision de la Magistral verificada en 26 de Febrero de 1870, el señor Dean fué apoderado de los señores Arcipreste y Chantre; el señor Lectoral del Canónigo señor Toledo, y el señor Maestrescuela del Canónigo señor García. Asi consta de las respectivas actas, sin que conste en ninguna de ellas se haya hecho ni la más remota protesta, ni que el apoderado haya presentado documento alguno justificante de la imposibilidad para asistir al acto de la eleccion por parte del poderdante. Lo que se verifica no solo en casos de eleccion, sino tambien en los asuntos ordinarios en los que un Prebendado autoriza á otro para que le represente y vote en su nombre, y el Cabildo no le exige pruebas de su imposibilidad para asistir, sino que lo cree por su palabra.

Consignamos esto para conocimiento de V. S. que ninguna obligación tiene de saberlo, porque no está escrito en ninguno de los libros que haya leído, pues que lo está únicamente en los que contienen las actas de este Cabildo, y solo los que pertenecen á él los conocen. Dedúcese, pues, de las mencionadas actas, de las que se presentará á V. S. copia literal y fehaciente si algun día creyese necesario tenerlas á la vista, cual haya sido constantemente y hasta hoy el modo de dar poder los Capitulares enfermos ó impedidos para asistir á una eleccion cualquiera de sus

compañeros, cuya práctica ha pasado á ser ley escrita en los nuevos Estatutos. Se dice en el capítulo de las votaciones: «Se tendrán por válidas las votaciones en que hayan tomado parte todos los que asistan, y los enfermos ó impedidos de la poblacion que hayan autorizado á alguno de los presentes por medio de poder fecho el mismo dia de la eleccion, y firmado de su puño y letra, y no pudiendo firmar, otorgada por ante Notario tambien en el mismo dia.»

Si á este Estatuto se agrega el ya citado, segun el que se tiene por válida é irrevocable la eleccion de aquella persona en cuyo favor resultare mayoría absoluta de votos, ó sea la mitad más uno de los votos depositados en la jarra ó urna, verá que la eleccion de Penitenciario hecha por el Cabildo es notoriamente válida, porque el elegido reunió ocho votos de los quince que se depositaron en la jarra destinada al efecto, como lo dicen los cuatro Capitulares que han recurrido á V. S. Mas como digan tambien que los votos dados en la segunda votacion debieron ser diez y ocho como en la primera, nosotros no creemos en la existencia de ese deber, pues que si el Reverendo Prelado usó de su derecho al dar tres votos en la primera eleccion, usó tambien de su derecho al abstenerse de votar en la segunda. El votar es un derecho personal, no una obligacion, y todos sabemos que si bien esta no puede renunciarse, se puede renunciar aquél, sin que con esa renuncia cause perjuicio á nadie, pues bien sabido es que el que usa de su derecho, á nadie hace agravio. Y aunque estos asertos por ser notorios no necesitan el apoyo de los hombres doctos y tenidos como autoridades en estos negocios, ponemos á continuacion lo que el citado Canonista Gonzalez Tellez consigna al comentar el capítulo 57, título 6.º del libro 1.º de las Decretales de Gregorio IX. diciendo lo siguiente: *Nec etiam computantur vota eorum qui recedunt á loco ubi facienda est electio, nec illorum qui nolluerunt suffragium praestare.*

A esto puede agregarse lo que D. Agustín Barbosa dice en el capítulo cuarenta del referido tratado de Ca-

nónigos y Dignidades en las siguientes palabras: *Quilibet elector potest renunciare vocæ suæ, sicuti juri suo, quia bene respondit Nicolas Garcia id procedere in uno, vel altero actu electionis.* Y el mismo autor dice en otra obra de Derecho Eclesiástico, segun Van-Espen asegura: *Si in scrutinio per schedulas celebrato reperitur aliqua schedula alba, tum ea rejecta ac si non esset, caetera vota numerantur.*

Si, pues, cualquiera elector puede renunciar á dar su voto en cualquier acto de la eleccion; si realmente renuncia ¿Cómo el voto que no se da ha de formar parte de los demás que se dieron y se ha de contar entre estos? Si aun el voto del elector que no designa á persona alguna, sino que su cédula la deposita en blanco, *schedula alba*, esa cédula no se tiene en cuenta para aumentar el número de los votantes ¿Cómo á los quince votos que se encontraron en la jarra, y fueron tenidos por legítimos porque eran igual al número de votantes, se han de agregar tres que no se dieron, usando el que asi obró de un derecho que nadie le puede negar?

Fundados en esto

SUPLICAMOS á V. S. se sirva tener por presentado este escrito con los dos documentos que le acompañan, que son copias de los dos oficios que en el mismo escrito se citan, y teniendo en consideracion quanto en él se dice, proveer lo que proceda en conformidad á la Decretal que citamos en la primera consideracion, desestimando por consiguiente lo que los recurrentes á V. S. le han pedido en el escrito que motiva este, declarando ser válida é irrevocable la eleccion de Penitenciario hecha por este Cabildo el diez y ocho del mes próximo pasado á favor de D. Daniel Casaseca, mayor de cuarenta años, Doctor en Sagrada Teología y Rector del Seminario Conciliar de esta Ciudad, pues asi procede en justicia que pedimos.

Zamora 16 de Noviembre de 1887.—GRISANTO ESCUDERO.—JUAN MARIA FERREIRO RODRIGUEZ.—CLETO DE OCHOA.—RAFAEL LOPEZ MANSO.—ANTONIO GOMEZ.—JUAN PUJADAS.—FRANCISCO GATO RUIZ.—CASIMIRO DE ERRO.—JOSÉ RANZ.—EDUARDO SALGADO.—ESTANISLAO DE GUADRA.

## Contestacion al escrito de demanda.



DON SANTIAGO CID PRIETO, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, en nombre de D. Crisanto Escudero, Dean; D. Juan Maria Ferreiro, Arcipreste; D. Cleto de Ochoa, Arcediano; D. Rafaél Lopez Manso, Maestrescuela; D. Antonio Gomez, Lectoral; D. Juan Pujadas, Doctoral; D. Francisco Gato Ruiz, Canónigo; D. Casimiro Erro, Magistral; D. José Ranz, Canónigo; D. Eduardo Salgado, Canónigo; D. Estanislao de Cuadra, Canónigo, y D. Daniel Casaseca, Penitenciario, vecinos de esta Ciudad y Capitulares de esta Santa Iglesia Catedral, cuya representacion tengo acreditada con poder bastante, evacuando el traslado de un escrito presentado al Tribunal á nombre de D. Roque Melchor y Mayor, D. Nicéforo Perez Campo, D. Máximo Reguillo Rodriguez y D. Fernando Lafuente Gallego, Chantre el primero y Canónigos los otros tres de esta misma Santa Iglesia, en el que piden se declare nula la eleccion de Canónigo Penitenciario verificada el dia diez y ocho de Octubre último, ante V. S. Señor Provisor Vicario General de la Diócesis, segun mejor en derecho proceda, comparezco y digo: Que V. S. ha de desechar y tener por no presentada la pretension de los cuatro expresados señores por ser injusta en el fondo é inadmisibile en la forma, como cumplidamente se probará.

Mas antes de entrar de lleno en el negocio de que se trata, séanos permitido hacer sobre la índole de ese escrito algunas reflexiones que creemos importantes para el Tribunal, y para dejar á nuestros representados el camino libre y espedito al fin que se proponen.

Por vez primera, de que haya noticia, Señor Provisor, se va á registrar en los anales del Cabildo de Zamora el lastimoso espectáculo de que entre quince Prebendados que cuenta el Cuerpo Capitular de esta Santa Iglesia, no

incluyendo al Penitenciario de cuya eleccion se trata, cuatro de ellos inculpen sin piedad ante el Tribunal á su Reverentísimo Prelado y á los once Capitulares restantes, ó sea al Ilmo. Cabildo á quien los once canónicamente representan, y esto por cosa que á ellos nada interesa, pues no sufren perjuicio ni gravamen en su honra ni en sus bienes, y sin perseguir otro fin determinado, al parecer, que el de impedir sea Penitenciario de esta Santa Iglesia el Dr. D. Daniel Casaseca Pascual, á quien el Cabildo eligió en diez y ocho de Octubre legal y canónicamente. Y entendemos que en esto les hacemos favor, porque, sino persiguen el fin indicado, persiguen, tal vez, á pesar suyo, la deshonra de la Corporacion Capitular y la del Excelentísimo é Ilmo. Prelado.

Ninguno de los opositores podrá disputar al señor Casaseca su Prebenda; ninguno podia competir con él en el número de votos; ninguno ha tenido atrevimiento para acudir en queja ante los Tribunales. Reservada estaba esta poco envidiable tarea para los cuatro señores de la protesta.

Y esto lo hacen despues de haberles rogado el Ilustrísimo Cabildo por dos veces con lágrimas en los ojos que retiraran la protesta, porque sobradamente sabian que en la segunda votacion no podian aparecer diez y ocho votos, sino los quince que aparecieron; lágrimas y ruegos que lejos de mover su ánimo á la paz y buena armonía, sirvieron para alentarlos en su propósito, considerándolos como expresion del miedo que dominaba á sus compañeros, y como debilidad de la causa que sostenian. Y esto lo hacen despues que el Cabildo, antes de presentar al Tribunal su escrito de contestacion á la protesta, fecha diez y seis de Noviembre, en el que se contesta de manera que no quede lugar á la duda, á su injusta pretension, se lo entregó en confianza para que lo vieran y examinaran, y se entrara despues en amistosa discusion á fin de venir á un acuerdo honroso y favorable para todos, á cuya generosidad correspondieron no volviendo el escrito al Cabildo que por esta causa lo presentó con quince dias de

retraso. Y esto lo hacen, Señor Provisor, despues que los once Capitulares nuestros representados propusieron varias veces, como se lo propuso tambien el Exemo. Prelado, que se acudiese en consulta al Exemo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos sometiéndonos unos y otros á su sabia decision; y mejor aun y como más precedente en derecho, segun suele hacerse cuando hay buena fe en casos de duda, someter la cuestion íntegra al fallo de la Sagrada Congregacion del Concilio, fuente en estos negocios del derecho y de la verdad, dejando á cada parte en libertad de exponer cuanto creyese conveniente; á lo cual no se han prestado dichos señores, como tampoco se han movido ni dado un paso para acudir al Ilmo. Sr. Obispo de Leon, á quien el Cabildo les propuso por arbitrador y ellos dieron señales de aceptar.

Han tenido, es verdad, la pretension de ponernos en manos de árbitros seglares, y de que nos sometiésemos al efecto al otorgamiento de la escritura pública de compromiso, y demás requisitos que marca la ley de Enjuiciamiento civil, quedando por consiguiente sujetos á sus consecuencias. Pretension que el Cabildo rechazó por ser contraria á los Sagrados Cánones que vedan poner las causas espirituales en manos de legos, porque rebajaba la dignidad de la Corporacion y de cada uno de sus individuos, incluso la de los que la proponian, y porque cedia, en fin, en desprestigio de su honra, pues no podia sin menoscabo de ella y sin vivir en perpétuo remordimiento de conciencia, entregar á merced de un seglar, por digno que sea, la solucion de una cuestion grave y delicada, si las hay, en la que solo á la Iglesia compete entender.

Y no es que los once Prebendados, ó sea el Cabildo Catedral (pues donde están las dos terceras partes de sus individuos, alli está la Corporacion con arreglo á los Cánones, y por eso llamaremos siempre Cabildo á nuestros representados), no es, decimos, que el Cabildo tuviese por nula la eleccion, ni le asaltara siquiera por un momento la menor duda acerca de su validez. Dió los pasos que

hemos indicado y puso en ejecución cuantos medios le sugirió la prudencia, sin omitir el de oír el parecer sabio y caritativo de su Prelado y el consultar á algunas Catedrales y personas muy competentes, con el solo y laudable fin de evitar el escándalo que se da al pueblo fiel de Zamora, que está viendo y presenciando asombrado, lo que no ha presenciado ni visto, al menos que se sepa, en los nueve siglos que cuenta de existencia su Iglesia Catedral. Se propuso evitar á todo trance una lucha, digámoslo así, fratricida y nada edificante; una lucha de hermanos contra hermanos, capitulares contra capitulares, amigos contra amigos, ministros de paz contra ministros de paz. Vanos fueron todos sus esfuerzos. La idea preconcebida, el pensamiento culminante se conoce que era el de luchar en los Tribunales. Confesamos ingénuamente que el hecho de haber sido llevados nuestros representados por vez primera á los Tribunales de justicia tiene su ánimo profundamente contristado. Pero no es esto aun lo que más les apena; lo que más les entristece y amarga su corazón es que haya habido atrevimiento para hacer imputaciones al Excmo. é Ilmo. Prelado, que no ha tenido, lo mismo para los cuatro señores que para los demás individuos del Cabildo, más que deferencias y miramientos en todas las ocasiones, tratándolos pública y privadamente no como autoridad, ni como superior, sino como padre amante, como amigo cariñoso, como compañero franco y leal. Así es que bien quisieran nuestros representados sufrir cualquiera pena antes que presenciar hechos tan reprehensibles que echan sobre su cabeza, sobre la limpia historia del Cabildo de Zamora un borron negro, una mancha indeleble. En buen hora que se acuse al Cabildo, siquiera la acusacion sea injusta; pero ¿por qué no se respeta al Prelado? ¿Se ha pensado bien y seriamente en la cuestion que envuelven tales imputaciones?

Dicen los señores de la protesta *que la opinion pública haciéndose eco de verdaderos ó falsos rumores acerca de la eleccion de Penitenciario, ha dejado oír su voz en los cafés y casinos, y que por esto y otras cosas parecidas, su*

conciencia les impuso el deber de llevar la cuestion al Tribunal. Eso de opinion pública de *cafés y casinos* en los tiempos que corremos, tiene olor muy marcado á socialismo; y en Zamora, y en las demás poblaciones donde hay Catedrales, se sabe perfectamente como se forma esa opinion pública. No la forman, en verdad, las Corporaciones Capitulares, ni la mayoría de los Cabildos; fórmanla los que se dicen vencidos, desairados y engañados; fórmanla aquellos que no habiéndose acostumbrado á soportar el yugo desde la juventud, como dice el Espíritu-Santo, no han tenido nunca más ley que su voluntad, que no han aprendido á refrenar la violencia de las pasiones, ni á contener los ímpetus desenfrenados del amor propio herido. De aquí que la Iglesia y sus Tribunales condenan y estigmatizan esa falsa opinion y á los que la forman.

Por lo que hace á la conciencia, debieron considerar que la de su dignísimo Prelado y la de once Capitulares debe ser, cuando menos, tan delicada como la suya; que en estos casos en que la persona elegida es muy digna, como ellos confiesan serlo la del señor Casaseca, la conciencia recta dicta que una minoría de cuatro debe someterse á la mayoría de once con su Prelado á la cabeza; que los casos de conciencia no se ventilan en los tribunales de justicia, *quæde internis non judicat Ecclesia*, pues hay para ellos un Tribunal competente; y por fin, debieron considerar que su conciencia no les ha sido fiel, no les ha dictado lo recto, sino que al contrario, les ha hecho traición, les ha hecho variar, y el que varía no esta firme en la verdad, por que la verdad conserva siempre unos mismos principios y un mismo lenguaje, dice el inmortal Bossuet. Su conciencia, pues, no les ha sido fiel en este caso; les ha engañado. Primero les dictó que la eleccion era nula porque faltaban tres votos, *pues debiendo haber diez y ocho*, dijeron en su primer escrito al Tribunal, *del escrutinio solo aparecieron quince*, ahora, despues de trascurridos cinco meses próximamente, les ha dictado que es nula por que ha habido revelación de secreto, y por que se han dado tres votos que no debieron

darse. ¿En qué quedamos? ¿Cual es la verdad? Si se les deja preparar otro escrito, si tienen oportunidad de presentarlo, aunque han renunciado á este derecho, su conciencia, tan extremadamente delicada, será capaz de hacerles creer que no ha habido más votos válidos que los suyos, ni más personas dignas que los que firmaron la protesta.

Y es esta una suposición en que no cabe ofensa, pues ellos mismos lo dan á entender, si es que no lo dicen claro. No reconocemos, dicen en el Cabildo, ó sea en la mayoría la parte más sana; es así, decimos nosotros, que en todos los Cabildos hay una parte más sana; luego no siéndolo en el nuestro la mayoría, lo es por necesidad y por confesion de dichos señores la minoría, compuesta de los cuatro. Este acto de humildad, esta sincera declaracion se la ha dictado su conciencia y tenemos que respetarla. Pero es el caso que en la mayoría hay personas encamecidas en la ciencia del derecho y en la Sagrada Teología, que han sido maestros por largos años, que han estudiado con gran aprovechamiento en las aulas, hallándose la mayor parte investidos con grados académicos, que han hecho más de una vez con lucimiento oposicion á prebendas de oficio, y han entendido en muchos ejercicios para la provision de ellas, y que han ejercido y siguen ejerciendo altos cargos en que se presentan ocasiones de aplicar los principios de derecho canónico y civil. ¿Pueden decir otro tanto los señores de la protesta, que es muy posible hayan presenciado ahora por vez primera las oposiciones á prebendas de oficio? Vivan en paz gozando de sus ilusiones; pero han de tener entendido que despues de publicado el Concilio de Trento, ya no hay que disputar, ni que apropiarse con tan poca humildad la parte más sana del Cabildo, porque esta se halla allí donde está la mayoría, y que, por consiguiente, su conciencia al dictarles esa declaración los ha inducido á error.

Si en este punto no estamos conformes, porque su doctrina está en oposicion á la de la Iglesia, lo estaremos tal vez en otra declaración importante que se les ha escapa-

do. Confiesan que son nada más que Teólogo-moralistas, é ignorantes por tanto en la ciencia del derecho. Lo creemos sin grande esfuerzo, por que en su largo escrito no resplandecen ciertamente los altos principios de derecho, ni se descubren profundos conocimientos en la difícil ciencia jurídico-canónica, ni aun se manifiestan esas nociones comunes de la exégesis que enseñan á concordar ley con ley, á poner en armonía texto con texto y precepto con precepto. Creemos que los señores Teólogo-moralistas han sido víctima de una imaginación extremadamente viva que arde en el deseo de hablar. Y así tienen explicacion los argumentos de mera fantasía, las antilogías, las falsas apreciaciones que se encuentran á cada paso. Así se explica que, sin haber por qué, se ensalce al señor Perez Campo como cumplidor escrupuloso del Estatuto, y nada se diga de sus tres compañeros, apareciendo de esta manera deficientes en materia tan importante; así se explica que un Capitular pueda *abstenerse* y no *abstenerse* á la vez; que tenga derecho á renunciar á dar su voto, pero de manera que nadie lo sepa, logogrifo indiscifrable; que se sienta el principio de que *abstenerse de votar es no votar*, y se afirme al mismo tiempo que el que se abstiene *está obligado á votar*; que se niegue validez á tres votos, y se exija para constituir mayoría absoluta el contar con ellos; que por el mero hecho de haber pedido el reverendísimo Prelado al Secretario Capitular las tres papeletas de los opositores del Seminario para la primera votación, anuló la elección que se hizo en la segunda en la que no tomó parte. Así se explica, por último, que se encuentren párrafos dignos de admiración como el siguiente; «Y no se diga que el Señor Obispo no está presente en la segunda votación; por que estaba tan presente como en la primera, toda vez que en esta entregó el oficio en que manifestaba que se abstenía de tomar parte en las votaciones ulteriores; luego ó no estuvo presente en ninguna ó estuvo en ambas.»

Tócase en el escrito un punto doctrinal que á nuestro juicio merece corrección. No reconocen en el Legislador

derecho á interpretar la Ley, y por consiguiente se lo niegan al Señor Obispo para interpretar los Estatutos que él dió; pero con la particularidad que se arrogan para sí el derecho que niegan al Prelado, discurriendo largamente sobre el sentido de algunos de sus artículos. Los Estatutos, dicen los señores de la protesta, ó quien quiera que sea el autor del escrito, son claros y no necesitan interpretación, y menos la del legislador que puede ser parte interesada; con lo cual sientan, sin apercibirse de ello, un principio netamente luterano que socaba toda autoridad. La Biblia es clara de por sí, dijo Lutero, no necesita interpretación de la Iglesia Romana que es parte interesada; cada fiel puede interpretarla á su manera y segun su juicio privado. Conocemos la pureza de doctrina de los cuatro señores, y esperamos que habrán de apresurarse á retirar esa grave asercion. Si el Prelado, si el Superior gerárquico, si un Sucesor de los Apóstoles á quien el Espíritu-Santo puso en su Iglesia para regirla y gobernarla, no tiene autoridad para interpretar las leyes que él mismo dá, menos ha de tenerla para interpretar y aplicar las leyes de la Iglesia, para inculcar el cumplimiento de ellas á sus súbditos, para exponer su espíritu, para abrir su sentido á los fieles. Estos tampoco estarán obligados á obedecerla, porque las entienden y aplican segun su juicio privado, único criterio de verdad, como más desinteresado que el del Obispo. Negado, pues, el juicio doctrinal del Obispo, uno de los más esenciales á su dignidad, ya no habrá más que dudas y vacilaciones; todo se volverá conflictos y perplejidades, y al fin de todo la negación de toda autoridad, el caos horrible que reina en el campo protestante. Esto por lo que mira al terreno doctrinal y católico, en el que se prohíbe tambien considerar al Obispo obrando por interés particular, pues el Obispo no tiene otro interés que el de la justicia y la verdad. Por lo que hace al jurídico, no será menor la confusión que se introduciría en el orden político y social negando la autoridad de interpretar y aplicar en su genuino sentido las leyes. Así es que nadie ha negado jamás al legislador el

derecho de interpretar la ley, cuya interpretación exige de toda duda y forma jurisprudencia en todos los tribunales del mundo.

Esto dicho, preciso es ya, Señor Provisor, que se proceda á investigar el valor de las razones que se alegan para pedir se declare nula la eleccion de Canónigo Penitenciario hecha por el Ilmo. Cabildo en diez y ocho de Octubre último, en la persona del Doctor Don Daniel Casaseca y Pascual.

El Excmo. Prelado, dicen, no pudo abstenerse de tomar parte en la eleccion despues de haber votado la primera vez, porque el derecho de votar no es renunciabile; y para probarlo se dicen cosas tan raras que muestran de cuánto es capaz una imaginacion viva cuando la reflexion no la detiene. El derecho de votar, decimos nosotros, es un derecho personal, es un privilegio concedido á los electores; es un derecho libre, absolutamente libre, que no induce obligacion ninguna, canónicamente considerado. El artículo 14 del novísimo Concordato, al conceder á los Prelados tres, cuatro y cinco votos en estas elecciones, facultales para emitirlos desde su casa; pero no les impone la obligacion de hacer uso de este derecho en ningun caso; y por consiguiente es un derecho renunciabile como cualquier otro personal, y el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo absteniéndose, no hizo otra cosa que usar de un perfecto derecho sobre lo cual no se debia cuestionar por ser doctrina corriente con arreglo á los Sagrados Cánones. A mayor abundamiento de lo dicho por nuestros representados en su *primer escrito*, vamos á probarlo con las Decretales en la mano y con las afirmaciones de los autores de Cánones. Son terminantes las palabras de la Decretal *Si de terra* cap. 6.º, tit. 33, libro 5.º de las Decretales de Gregorio IX. concebidas en estos términos: *de privilegio tamen indulto, tanto tempore vobis detrahere voluistis, cum liberum sit unicuique suo jure renuntiare, eoque modo potestis vos in hac parte tueri*. Nada más claro se puede decir; cada cual puede renunciar á su derecho dijo Alejandro 3.º ¿Y por qué estrechar al Se-

ñor Obispo para que haga uso del suyo? La Decretal *Quia propter* á la que tanto cariño profesan los contrarios, no habla con menos claridad; y eso que en ella se trata de la eleccion de Obispos y Prelados regulares. *Statuimus ut cum electio fuerit celebranda, praesentibus omnibus qui debent, et volunt, et possunt commodè interesse.* Estando, dice, presentes todos los que tienen derecho, y quieran, y puedan cómodamente asistir. De modo que á nadie se obliga segun esta célebre Decretal.

Los autores de cánones se expresan en el mismo sentido apoyados en la doctrina de las Decretales. El docto Jesuita Schmalzgrueber en el tomo 1.º de su obra *Jus Ecclesiasticum Universale*, á la página 323, dice lo que sigue: *Vocandi sunt qui interesse volunt; qui enim ex electoribus legitimis interesse electioni nollent, non possunt compelli ut compareant, nam jure suo renunciare quivis possit;* y á continuacion, en prueba de su doctrina, cita la Decretal *Si de terra*, cuyas palabras hemos copiado. Ya ven los contrarios como los cánones dejan á los electores en completa libertad de votar, ó de abstenerse en las elecciones, y que S. E. I. absteniéndose, ha obrado en uso de su perfecto derecho, como hubiera obrado otro cualquiera Capitular que tuviera por conveniente abstenerse y no votar.

Se pretende tambien que para que la eleccion fuese válida se necesitaba contar los votos de todos los electores, y que por consiguiente el señor Casaseca para ser proclamado Penitenciario debió haber obtenido diez votos, mayoría absoluta de diez y ocho contando los tres del Prelado que no dió, y otros tres, de que pronto nos ocuparemos, que no se tienen por válidos. Contestaremos á esta pretension que cuando algunos electores dejan de ser llamados, ó avisados para la eleccion, en este caso y solo en este caso, es cuando, para constituir mayoría absoluta, se requiere sean tenidos en cuenta los votos de los no llamados, porque, mientras nada conste en contrario, se supone que, llamados oportunamente, habrian de asistir á la eleccion. Pero de esta regla hay dos excepciones

muy notables. Primera, cuando los no llamados, *despecti, invocati*, por ser digno el elegido, se conformen con la eleccion *pro bono pacis*, que esto del *bonum pacis*, hoy olvidado, se encuentra recomendado con frecuencia en los autores. Segundo, cuando los no llamados componen la tercera parte, ó menos, y las otras dos terceras partes votaron á una sola persona digna, pues entonces, aunque aquellos asistieran á la eleccion y votaran en contra, sus votos no tenian valor. Fuera del caso expresado los votos de los que se abstienen, ó no quieren asistir, ó votan en blanco, ó los dan inciertos, alternativos, ó condicionales, no se toman en cuenta para nada. El ilmo. Cabildo lo probó en su escrito de contestacion á la Protesta con textos de los afamados canonistas Gonzalez Tellez y Barbosa, gloria de España y Portugal; mas como á pesar de lo dicho allí, insisten los contrarios, queremos apurar esta verdad con toda la concision posible.

La primera prueba que podemos presentar es la Decretal *Cum olim* por la que el gran canonista Inocencio 3.<sup>o</sup> aprobó la eleccion hecha por los electores que se mantuvieron en el local destinado al efecto sin contar los votos de los que se retiraron y no quisieron asistir; pues como dice la Decretal, retirándose, no quisieron tomar parte, *alienos se fecisse videtur*, ellos mismos se alejaron, se hicieron extraños, se declararon ajenos al acto, renunciaron á su derecho, y en su virtud se les rechazó la apelacion. El ilmo. Sr. Alejandro Falconeri, auditor que fué de la Rota Romana, publicó una coleccion de decisiones de aquel respetable Tribunal, é hizo un extracto de todas en un libro al que dió el título de Índice General, y en él escribió lo siguiente: *Major pars eligentium sufficit habito respectu ad eos qui interveniunt, non autem ad absentes, vel eos, qui vocati nolluerunt intervenire, Decissio 2.<sup>a</sup> num. 2.* La mayoría ha de computarse por los que asisten, sin consideracion á los ausentes, ni á los que llamados no quisieron asistir, porque como arriba hemos dicho estos han renunciado á su derecho. El ya citado Schmalzgrueber, á la página 342 del tomo 1.<sup>o</sup> se expre-

sa en estos términos: *Debent autem suffragia in numerum computari tantum illa quae pura, seu absoluta sunt; nam conditionata, alternativa, et incerta sunt ipso jure irrita.* En confirmacion de lo dicho cita el capitulo 20, título 6.º, libro 1.º del Sexto de las Decretales que así lo prescribe, y añade: *et hinc si ex 12 canonicis octo tantum puré et absoluté tulerunt suffragium, et horum quinque consenserunt in Titum, hujus electio á majori parte facta, sine novo scrutinio est promulganda, non habita ratione suffragiorum quae quator caeteri incerta, dubia, vel conditionata dederunt, cum ista habeantur pro non datis, ut notat Glossa.* No hay para qué detenerse á hacer comentarios, porque fluyen naturalmente de lo doctrina expuesta con tanta luz y claridad. Solamente añadiremos una reflexion sencilla, y es, que el artículo de los Estatutos que prescribe se tenga por válida é irrevocable la eleccion de aquella persona en cuyo favor resulte la mitad más uno de los votos depositados en la urna, es un verdadero trasunto de la doctrina canónica relativa á la materia.

Por atencion á los señores disidentes nos ocuparemos brevemente de otra pretension suya, que es la de considerar al Señor Obispo presente á la segunda votacion despues de haberse abstenido de tomar parte en ella. De dos maneras, dice el gran Teologo-jurista Santo Tomás de Aquino, puede considerarse á un sujeto presente en un lugar: una realmente, ó sea con su persona; y la otra moralmente, cuando tiene allí quien represente su poder, ó sea su autoridad. S. E. I. ni real, ni moralmente ha estado en el local de la eleccion; por que ni estuvo con su persona ni con su poder, toda vez que el Cabildo ejerce y estuvo ejerciendo sus funciones nativas y ordinarias, no delegadas, ni en virtud de autorizacion del Prelado. No ha estado, pues, presente ni á la primera, ni á la segunda votación. En la primera ha hecho uso de su prerogativa dando los votos desde su casa; y en la segunda de su legítimo derecho, absteniéndose de darlos. El Concordato dice: «Cuando el Prelado no *asista* al Cabildo, pasará una

comision de él á recibir sus votos,» deduciéndose de estas palabras que no lo considera presente, si no que se le concede la prerogativa de votar desde su casa, y nada más, pues en nada más toma parte, ni interviene en estos casos. Lo que S. E. I. ha dicho de oficio por consideración al Cabildo, pudo haberlo dicho de palabra á la comision, al Presidente, ó á otro cualquiera Capitular.

Fúndase otra de las causas de nulidad en la observancia de la Decretal *Quia propter*, ó sea el capítulo 42, título 6.º, libro 1.º de las Decretales de Gregorio IX.

Aunque consta á V. S., muy discreto Señor Provisor, que nuestros representados han dicho ya por escrito que esta Decretal se dió para que los Cabildos la observasen en la eleccion de Obispos en el tiempo en que estos eran elegidos por aquellos, fundando su aserto en la enseñanza de canonistas tan sabios como Faguano y Gonzalez Tellez, puede fundarse además en lo que está consignado bajo el epígrafe de *Novæ additiones ex aliena manu* en la palabra *Electio* en la Biblioteca Canónica Jurídica escrita por Lucio Ferraris, pues en esas nuevas adiciones se dice: *Formam electionis à novissimo Capitulo Quia propter de electione prescriptam, de qua agit auctor à numero vigesimo, locum non habere, nisi quoad Beneficia ex quorum vacatione propriis Pastoribus viduatæ remanent Ecclesiæ, post alios firmavit Rousseaud de la Combe in sua Jurisprudencia Canonica verbo Electio num. 10 et respondit Rot. Caprav. dec. 558. n. 1. et dec. 593 pariter num. 1. Quod veró concernit cætera Beneficia, nisi forma electionis determinata sit statuto, vel consuetudine Ecclesiæ de qua agitur, sufficit, ut inquit Rota cor. Caprav. dict. decis. 598. núm. 2. consensus naturalis, sive verbis, sive factis explicatus.* Asi es que cuando se dió la resolucion á la consulta del Señor Obispo de Segovia, y de la que ya nuestros representados se ocuparon en el escrito que presentaron á V. S., no se dice que ha de observarse en las elecciones relativas á Prebendas el capítulo *Quia propter*, aun cuando se hace mencion de él antes de dictarse la resolucion á la consulta. Deduciéndose de lo dicho que lo

prescrito en aquella disposicion pontificia no es aplicable á este negocio.

Mas, suponiendo que lo fuera, y, por consiguiente, que lo fuera tambien el juramento que los procuradores, ó representantes de Capitulares ausentes, pero que toman parte en la eleccion, han de hacer antes de principiarse el acto, no sería nula la de que nos ocupamos, porque los dos Capitulares que votaron en ella, con poder dado al efecto en comunicacion oficial, y no en carta, como dicen los contrarios, por otros dos ausentes del local en que se hizo la eleccion, no prestaron juramento antes de hacerse aquella, puesto que es potestativo en los demás electores exigirlo, ó no, para saber con certeza la causa que el poderdante alega. Por eso se dice en el párrafo *Illud autem* que el juramento se preste, si fuere necesario, ó lo que es lo mismo, para acreditar por ese medio de prueba lo que no es conocido de los otros electores; pero siéndolo, el juramento es de todo punto innecesario. Los predecesores de nuestros representados, y algunos de estos han hecho, siempre que ha habido eleccion, lo mismo que se ha hecho en la última respecto á este particular; y los que han intervenido en esta no han faltado á los Estatutos, pues en ellos ninguna mención se hace de la necesidad de juramento.

Asi, pues, aun cuando se haga mención en la Decretal *Quia propter*, esta no es aplicable á las Prebendas de oficio; y esto aunque se halle vigente, porque no es lo mismo estar vigente una prescripcion legal, que ser aplicable á un negocio para el que no se hizo. No existe, por tanto, la supuesta causá de nulidad por la falta de observancia de aquella en lo que se refiere al juramento. Y para que V. S. vea que el Cabildo de Zamora lo ha entendido asi y ha obrado segun esta inteligencia antes de ahora, acompañamos á este escrito seis actas de elecciones hechas desde el año 1851 al de 1870, ambos inclusive, y en esos documentos se vé que en las seis elecciones hubo ausentes que votaron por medio de procurador, y respecto á este, despues de nombrarle, se dice: «con el

voto del Señor N..... sin añadir cual fuera la causa de la ausencia, ni que se le exigiera juramento para probarla.

Como se dice que Don Vicente Lafuente ha consignado en su obra de *Procedimientos Eclesiásticos* que lo establecido en la citada Decretal está en vigor y rige, nada más procedente que leer lo que ha escrito en esa obra, y es lo que sigue: «En cuanto á la forma en que debe darse el voto por los Capitulares, y en su caso por el procurador ó procuradores que les representen, debemos manifestar lo que el derecho canónico tiene establecido respecto á los beneficios mayores, acerca de los cuales existe la disposición canónica siguiente: *Quia propter diversas electionum formas.....* Copia todo lo que sigue de esta Decretal, que es el capítulo 42, título 6.º, libro 1.º de las Decretales de Gregorio IX, y despues añade lo siguiente: «La forma prescrita que hemos trascrito, es obligatoria »en las elecciones de Prelados de Iglesias Catedrales y »Colegiales en los puntos en que no se haya derogado »por disposiciones particulares, como sucede en España, »en donde la elección ó presentación es de la Corona, y »la confirmación de la Santa Sede; pero no tiene aplicación á las elecciones de Dignidades, Prebendas, á Beneficios, ya sean de gracia, ó ya se confieran en virtud de »oposición.» Segun esta doctrina, la referida Decretal, no solamente es inaplicable en España á las Prebendas de oficio, sino que lo es tambien á la provision de los Obispos, viniendo á ser en esta nacion un documento histórico, no jurídico.

Si los demandantes se han equivocado al creer y asegurar que el citado escritor era de su parecer, no se han equivocado menos al decir: «Cuantos canonistas han tratado de elecciones son de nuestra opinión,» pues en el número de esos canonistas no están Prospero Faguano, Don Manuel Gonzalez Tellez, Don Nicolás García, Don Agustin Barbosa, el Adicionador de la Biblioteca Canónica Jurídica de Lucio Ferraris, el cual cita en apoyo de su enseñanza dos decisiones de la Rota Romana, Van-Espen, y los señores Lafuente y Salazar. Quedando, pues,

demostrado que la Decretal *Quia propter* no es aplicable á la eleccion de Penitenciario, se comprende fácilmente que la falta de su observancia, caso de haberla, no es causa de nulidad, como no lo es ninguna de las demás que se alegan para probar la de la elección.

Entre estas hay una bastante grave por cuanto se refiere á la conducta del Excmo. é Ilmo. Señor Obispo. No bastaba haber intentado probar que por no haber tomado parte en la segunda votación, resultó nula la elección de Penitenciario; sino que debía dirigírsele otra grave inculpación. Creemos que se habrán pensado bien las consecuencias y el alcance de esa grave inculpación que á S. E. I. se le hace, y que no se ignorarán las prescripciones de la Decretal *Cum Dilectus*; y creyendo esto y dejando al sabio y digno Señor Provisor, y al discreto caballero Fiscal, representantes de la dignidad de la Mitra, lo que le corresponde, que lo sabrán cumplir, nosotros en nombre de los once Señores Capitulares á quienes representamos y que forman más de las dos terceras partes del Cabildo, de la manera que nos es permitido, protestamos de nuestra sumisión y obediencia al dignísimo Prelado, y declaramos que aun cuando se tratase de una persona muy allegada, aun cuando alguno de los opositores fuera hermano nuestro, no por eso habíamos de inculpar á nuestro Padre y Pastor, y menos pedir se le apliquen penas por hechos que, aun siendo ciertos, no son punibles. La honra de nuestro Prelado es nuestra propia honra, la gloria principal del hijo consiste en dar honra á su padre: el que intenta deshonorarle, queda en el acto deshonorado. Pagado este tributo de hijos sumisos y respetuosos para con su Obispo, entramos de lleno en la materia.

Ante todo nos conviene hacer constar que la inculpación de que S. E. I. descubrió el secreto de la elección, no está contenida entre las causas de nulidad que se expusieron en el escrito de diez y nueve de Octubre, circunstancia notable para nuestro objeto. Por lo demás, que la elección del Penitenciario debió ser secreta, como lo fué,

nadie lo ha puesto en duda, ni este punto merece discusión. No por que lo diga la Decretal *Quia propter*, que nada tiene que ver con el negocio de que se trata; ni porque lo prescriba la Bula de Gregorio XV, que en verdad se lo calla; sino por la práctica constante, y porque así lo ordenan nuestros Estatutos. Pero hasta qué punto pueda llegar la obligación del secreto, cuales sean los límites fuera de los cuales no pueda pasarse; con que actos se quebranta, y cuáles sean los que constituyen nulidad de la elección, si es que hay alguno que la constituya, sobre estos puntos nada concreto y determinado se encuentra, y si hay algo es en demostración de que no es tan riguroso el precepto como lo suponen los contrarios, que debieron haber dado principio por probar los particulares y las circunstancias que hemos enumerado. Por de pronto, pueden los electores reunirse previamente, aunque sea el mismo día de la elección, para conferenciar sobre las cualidades de los elegibles y convenir quien sea la persona más digna de ser elegida, actos que no desnudan la votación de su cualidad de secreta, en cuya forma, no obstante lo dicho, ha de hacerse siempre por razones que se dejan conocer. Se permite también á los electores, aun en las elecciones de Obispos, dar de palabra á los escrutadores el nombre de la persona á cuyo favor votan.

Tenemos, pues, que, según los cánones, los electores puedan hablar largamente entre sí sobre la persona que van á elegir, y que en el acto de la votación pueden revelar á los escrutadores la persona á quien dan sus votos, sin que ni en uno, ni en otro caso haya revelación de secreto que produzca nulidad de la elección. ¿La constituirá el hecho que se atribuye á S. E. I.? Lo ocurrido y las actas Capitulares prueban claramente que no.

Estando S. E. I. en su Cámara y antes de comenzar la primera votación, dijo al señor Lafuente, entonces Secretario Capitular y ahora uno de los apelantes, que le diese las papeletas de los tres opositores del Seminario. Se las dió en efecto y las encerró en el arca destinada á recibir sus tres votos, la que se abrió después en el Cabil-

do. Esto es lo ocurrido, y nada se encuentra en esta historia sino un acto de confianza del Prelado para con el Secretario Capitular y para con los señores Chantre y Doctoral que formaban la comision nombrada para recibir los votos de S. E. I., el primero de los cuales era escrutador por su cargo, y los otros dos lo fueron por suerte. Mas de lo que pasó en la Cámara Episcopal no ha tenido en aquel dia ni en los ocho siguientes conocimiento alguno la Corporación, porque el señor Lafuente, inspirado por el angel bueno, comprendió que los deberes de su cargo le imponian la obligación de guardar secreto y lo guardó, no dando cuenta de nada al Cabildo hasta nueve dias despues cuando presentó el acta á la aprobación. De modo que la Corporacion continuó sus operaciones, votando primera y segunda vez, y declarando hecha la elección, ignorando por completo lo que había pasado en la Cámara Episcopal. Pero hay más, y es que la votación primera, al comienzo de la cual tuvo el Señor Obispo el acto de confianza con el Señor Lafuente, resultó nula y de ningun valor, *irrita ipso jure*, porque ninguno de los opositores obtuvo en ella mayoría absoluta de votos. Y si la votacion fué nula de suyo, no es justo imputar al Señor Obispo la falta de haberla anulado; y si la eleccion se hizo en la segunda votacion, en la que, como es sabido, no tomó parte, por que se abstuvo de votar, no se le puede imputar en manera alguna la revelacion del secreto del segundo escrutinio del cual salió la eleccion, puesto que la segunda votacion no ha tenido relacion ninguna con la primera, ni nada de lo que se hizo en esta se ha tenido en cuenta para aquella. Quemáronse las papeletas de la primera; repartiéronse otras nuevas á los Capitulares; nombráronse nuevos escrutadores; y se procedió á la votación como si la primera no hubiese existido ni tenido lugar.

No se alcanza, pues, como ignorando la Corporacion el acto de confianza que S. E. I. tuvo en su Cámara con tres Capitulares, que fueron escrutadores, antes de la primera votación, habiendo salido esta nula *per se*, habiénd-

dose abstenido de votar en la segunda de la cual salió la elección, habiéndose hecho esta sin relacion alguna á aquella; no se alcanza, repetimos, como ha habido valor para aseverar ante el Tribunal que el Señor Obispo reveló el secreto de la elección y por esto la anuló. ¿Cómo se puede decir que anula una elección con sus actos aquél que no toma parte en ella? ¿Qué virtud mágica puede tener un hecho ignorado de una Corporación para influir en ella y anular sus acuerdos? La manifestación, pues, del Excmo. Prelado no pudo tener el alcance que se pretende, ni mucho menos. No puede ser causa de nulidad de la elección de Penitenciario, como esperamos habrá de declararse por el Tribunal.

Como del acta de la elección aparece que el señor Lafuente dió cuenta al Cabildo en aquél mismo dia del hecho de que se trata, nos remitimos al acta del Cabildo, ó sea de la sesión celebrada en ocho de Enero, de la que acompañamos copia, donde consta por manifestacion de dicho señor que lo incluyó en el acta al redactarla, y dió noticia de ello cuando la leyó para su aprobacion en veinte y siete de Octubre, nueve dias después de la elección.

Son tambien causa de nulidad para los señores apelantes los votos de los señores Lectoral, Dean y Maestrescuela, los que, segun ellos han aprendido últimamente, no podían votar, deduciendo de aquí que, rebajados estos tres votos al Señor Casaseca, se queda sin mayoría absoluta, y resulta nula su elección. Y no han reparado que siguiendo nosotros el mismo procedimiento, podemos decir: rebajados estos tres votos al señor Castellanos, se queda con otros tres solamente, y resulta asi más numerosa la mayoría del elegido señor Casaseca.

Pero vamos por partes.

*El voto del señor Lectoral.* Con pocas palabras se puede probar la validez del voto de este señor, pues no habiéndose alegado nada contra él el dia de la elección; habiendo sido admitido sin contradiccion por todos los Capitulares; habiéndolo consentido, por consiguiente, los apelantes, ya no pueden négarle valor canónico, ni con-

tradecirlo: pasó, digámoslo así, á autoridad de cosa juzgada. Mas como se consagran largos párrafos á este señor Capitular, y se saca á plaza sin haber para qué, lo que dijo, ó no dijo, lo que hizo, ó dejó de hacer, se hace preciso recordar, una de las leyes bajo cuyo amparo están constituidas las corporaciones Capitulares; la ley de la solidaridad, ley universal que preside á todas las comunidades, y es la salvaguardia de la libertad de accion del Prebendado en las reuniones Capitulares, y de la inmunidad de los acuerdos de la Corporacion. El Prebendado es libre para exponer en estas reuniones, dentro de los límites de la prudencia, cuanto estime conveniente. Allí habla con la confianza de hermano y compañero; allí dá su parecer acertado ó desacertado; allí expone con libertad su opinion, y muestra conformidad ó desacuerdo con el parecer de sus compañeros. Pero desde el momento que se toman resoluciones concretas, se formulan los acuerdos Capitulares, y se aprueban y pasan al libro de actas, reciben la sancion de cosa acordada, y ya lo que de las actas resulte, aquello solamente es lo que hace fé. Si el Capitular no pidió se hiciese constar su voto particular, hizose necesariamente solidario de lo que en las actas se estampó. De lo que en ellas está escrito responde; pero de nada más. Si hay responsabilidad, hizose solidario de ella; si hay gloria, á él le alcanza. La Corporacion lo mismo que los individuos responden de lo escrito, y nada más que de lo escrito.

Por igual razon, si hay individuos que por la altura á que raya su ciencia, ó su santidad, hacen que la Corporacion adquiera fama imperecedera, nombre inmortal; toma esta acuerdos altamente honrosos, hácese digna de alabanza y llueven sobre ella plácemes y congratulaciones; ó vice-versa, hay en su seno algun desdichado que echa sobre su frente mancha horrible, crimen sacrílego; pues en virtud de la ley de mancomunidad y solidaridad, aunque alguno de sus individuos con sus hechos, con sus palabras, ó de otro modo, haya puesto óbice, y preparado dificultades, y amontonado obstáculos, si nada de esto

consta en las actas, á él refluyen, y á él revierten como á cada uno de los demás las honras y los plácemes; como de la misma manera refluirá sobre la Corporacion y sobre cada uno de los individuos, la mancha del crimen sacrilego, si alguno por desgracia le cometiere. De aqui que cuando esta desgracia sucede, se apresura la comunidad á condenar públicamente el crimen, á protestar de su inocencia, á repudiar á su hermano, con el fin de salvar su honra y para que sobre ella no caiga el peso de la infamia.

Sentados estos principios, déjase fácilmente conocer que no es lícito ni decoroso dar á luz, y lanzar al viento de la publicidad el dicho, ó el juicio privado, ó la opinion particular de un prebendado, manifestada con toda libertad en Cabildo. Ya no hay más díceres, ni más opiniones, ni más pareceres, que lo que se escribió en las actas: todo lo demás ha desaparecido. De lo que en ellas se escribió, responde el Cabildo, y se hizo solidario el individuo. Fuera de esto, nada sabe; de nada puede hablar; de nada se le puede exigir responsabilidad. Nadie, aunque sea juez, tiene derecho á preguntar sobre aquello á que no hay obligacion de responder, sobre aquello que pasó al olvido, que está sellado con el sello de la más absoluta reserva. Una sola excepcion cabe, y es, cuando el Prelado pregunta en secreto y bajo el sigilo de confesion, pues en este caso hay que hablar guardando las leyes de la caridad. Si otra cosa fuera permitido, si fuese lícito acudir á los tribunales en queja, y hacer cargos, y exigir declaraciones, y pedir responsabilidad al Capitular por lo que dijo en el seno de la confianza, por lo que habló ó no habló, los Cabildos Catedrales dejarian de existir muy prontamente; les faltaría una de las condiciones esenciales de su existencia, la libertad de discusion en sus deliberaciones. Por eso el alma se apena profundamente al leer lo que se ha puesto en el escrito de demanda, lo que se escribió sin duda no teniendo presente el precepto del Estatuto concebido en estos términos: «Se guardará absoluta reserva sobre los asuntos tratados en Cabildo.»

Veamos ahora las causas porque se niega valor canónico al voto del señor Lectoral. Dicese que es por no haber asistido á los ejercicios de oposicion, y como prueba se cita un caso en que declaró la Rota Romana nulo el voto de un Capitular que no habia asistido á los ejercicios literarios de los opositores. Los mismos que alegan esta prueba la consideran tan débil que ponen en duda la existencia del caso, en lo que han andado muy cuerdos, pues el Garcia que lo cita, no solo lo presenta dudoso, sino que manifiesta su opinion en contrario, diciendo que el que no asiste á los ejercicios puede enterarse de la ciencia de los opositores por medio de otras personas, formar su juicio y votar. Y en verdad que con razon lo dice, porque en ninguna parte se encuentra negado ese derecho, y en las Catedrales de España no tenemos noticia que se haya disputado hasta el presente á ningun Capitular. Permite el derecho á los enfermos, á los impedidos, á los ausentes votar por medio de procurador, señalando á este la persona á quien ha de dar el voto; y lo que á estos es permitido ¿puede negarse en justicia al señor Lectoral que carece del órgano del oido, y está por tanto impedido de asistir á los ejercicios?

Mas no es esta la razon fundamental porque es válido el voto de este señor Capitular, validez que le concedieron los apelantes el dia de la eleccion y en el escrito de protesta, y se lo niegan ahora sin fundamento de derecho; sino que existe otra razon potísima, dada la cual, es manifiesta temeridad negarle valor y aducir en prueba el hecho de Murcia. El señor Lectoral no ha juzgado de la ciencia de los opositores; el señor Lectoral se ha concretado á dar su voto á uno de los seis opositores cuyos ejercicios, cuya ciencia y capacidad literaria habia aprobado el Ilustrísimo Cabildo, incluso los cuatro señores de la protesta, pero secluso el señor Lectoral. El dia 14 de Octubre celebróse Cabildo para tratar de la aprobacion de los ejercicios. A este Cabildo no asistió el señor Lectoral, pero si los cuatro consabidos señores, y en él se aprobaron por unanimidad los ejercicios de los opositores, y se acordó

expedir certificacion en que asi se haga constar, si la pudiesen. El dia diez y ocho fué la eleccion y en ella tomó parte el señor Lectoral, no para juzgar de la ciencia de los opositores que ya estaban juzgados, sino para dar su voto á quien creyó debia dárselo. El acta del Cabildo del dia catorce, de que acompañamos copia, y la de la eleccion que obra ya en autos son prueba convincente de lo que hemos afirmado. Y como los contrarios no han presentado pruebas de su asercion queda evidentemente demostrado que el voto del señor Lectoral es válido y legitimo.

*El señor Dean.* Tampoco fué impugnado el voto de este señor Capitular el dia de la eleccion, sino que fué admitido y consentido por todos sin dificultad, ni siquiera se habló si el sobre que contenia el poder que mandó al señor Cuadra iba abierto ó cerrado, porque esta circunstancia la consignó en el acta el señor Lafuente, sin dar cuenta á la Corporacion; y á pesar de haber sido admitido y consentido por los disidentes, estos ahora le rechazan, porque no resulta, dicen, que el señor Dean estuviese enfermo ó impedido el dia de la eleccion. De modo, que aquel dia sabian que el señor Dean estaba impedido de asistir, y tuvieron por válido el poder que mandó al señor Cuadra para que le representase, y cerca de cinco meses despues vienen á contradecirse diciendo que aquel dia lo ignoraban, pero sin dar las razones de su contradiccion, pues nada dicen porque primero lo admitieron como válido, y lo rechazan despues por nulo. A nosotros, despues de haber consignado esta contradiccion de los contrarios, nos interesa altamente hacer constar lo que prescribe el derecho sobre este punto, algo de lo cual hemos ya indicado, y V. S. señor Provisor, lo ha de tomar en su dia en consideracion, y es, que á los electores que han admitido y consentido los votos el dia de la eleccion y en el acto de ella, despues que esta se publicó, les está prohibido impugnarlos y rechazarlos; podria hacerlo un tercero, pero los electores no. Con esto está contestado lo que alegan contra los votos de los señores Dean, Lectoral y Maestrescuela, que autorizaron y consintieron el dia de

la eleccion, y tambien cuando presentaron su primer escrito llamado protesta, en el que nada opusieron á la validez de estos votos.

No obstante lo dicho, probarémos que el señor Dean estaba dispensado é impedido de asistir á la eleccion el dia diez y ocho de Octubre. Estando impedido, estaba naturalmente dispensado; pero quiere decir que, aunque no estuviera impedido, estaba dispensado de asistir á ella. Que estaba impedido lo prueba la adjunta certificacion del facultativo que le asiste en la que declara que no ha salido de su casa por imposibilidad física desde los primeros dias del mes de Setiembre. Y presentamos esta certificacion para que no se diga que exigimos se nos crea por nuestra palabra, pues que el señor Dean se encuentra en esa triste situacion, no solo lo sabe el Ilustrísimo Cabildo, nuestro representado, si que tambien los mismos contrarios, el cuerpo de Beneficiados, todos los dependientes de la Santa Iglesia, los moradores de las casas vecinas al señor Dean, y todas cuantas personas lo tratan y lo conocen. Todos saben, á todos les consta, y todos declararían, si necesario fuese, que el señor Dean en los últimos tiempos venia á la Catedral solo algunos dias festivos y con grandisima dificultad porque no podia andar, y habia que subirlo y bajarlo casi en brazos del coro, y que desde los primeros dias de Setiembre no ha vuelto á la Iglesia hasta el dia de hoy, porque no puede andar ni salir de su casa. ¿Cómo se afirma que no estaba impedido de asistir á la eleccion el dia diez y ocho de Octubre, cuando llevaba mes y medio sin poder salir de su habitacion? ¿Es posible que haya valor para tanto?

Pero aunque hubiese podido ir á la Catedral, aunque el dia de la eleccion hubiera estado en coro, no por eso estaba obligado á asistir á ella, porque estaba legítimamente dispensado, y podia mandar poder á otro Capitular para que le representase. El señor Dean que siempre fué delicado de salud, comenzó hace algunos años á ser acometido de frecuentes enfermedades que le obligaban á

mandar al Cabildo certificación de médico acreditando la enfermedad, y otra despues pidiendo recreación para poder salir de casa y restablecerse. En once de Mayo de mil ochoci-entos ochenta y tres presentó certificación de médico pidiendo recreación; y la corporación que le estaba viendo perder terreno en su salud y que sus males y achaques iban cada dia en aumento, y que se tenian ya por incurables, atendiendo además á su avanzada edad de setenta y cuatro años, siguiendo la loable costumbre de esta Santa Iglesia, le concedió en dicho dia licencia ilimitada para atender al restablecimiento de su salud; ó lo que es lo mismo, le declaró enfermo habitual y en recreación permanente, dejándole en libertad de asistir á la Iglesia cuando buenamente pudiere sin que perdiese nada de su dotación en los dias que faltase. Con la certificación que se acompaña acreditamos el acuerdo de la corporacion en dicho dia 11 de Mayo de 1883, contra el que no se ha hecho reclamación ninguna.

Vino el año de mil ochocientos ochenta y cinco en que comenzaron á regir los nuevos Estatutos, y como en ellos se tradujo á ley escrita lo que antes era ley consuetudinaria, el Cabildo le consideró comprendido en sus prescripciones, y le dejó en la situacion en que estaba respecto de la asistencia á los oficios divinos, y con tanta más razón, cuanto que sus padecimientos avanzaban á medida que avanzaban los años, y ya le iban impidiendo el poderse mover. Para que se vea que su situacion estaba comprendida en lo establecido en los nuevos Estatutos, copiamos al pie de la letra el número 3.º, capítulo 5.º, título 6.º que, hablando de las jubilaciones, dice así: «Siendo no obstante muy conforme á los sentimientos de caridad el usar de toda la benignidad posible con aquellos que han empleado un número considerable de años en la asistencia continua y esmerada á los oficios divinos, cuando la edad y el mal estado de su salud no les permiten hacerlo con la asiduidad de costumbre, declaramos y estableecemos que, cuando un Capitular, ó un Beneficiado haya cumplido setenta años de edad y treinta

»en el servicio Catedral solamente, ó en el Catedral y  
»parroquial, de los cuales ocho hayan sido en esta Igle-  
»sia, y por sus dolencias y achaques habituales no pueda  
»concurrir con puntualidad á las Horas Canónicas y Ofi-  
»cios divinos, ni levantar personalmente las cargas, el  
»Cabildo lo deje en libertad de asistir y personarse en la  
»Iglesia cuando buenamente pueda, teniéndole presente  
»todos los dias, aun los más solemnes, en que falte con  
»su asistencia.» Que el señor Dean reúne todas las cir-  
cunstancias que la preinserta disposición requiere, se  
prueba con la fé de bautismo y demás documentos que  
acompañamos, de los cuales consta que es de edad de más  
de setenta y seis años, y há más de cincuenta que sirve  
á la Iglesia, primero como cura párroco de Barajas de  
Melo, despues de San Clemente, ambos en el Obispa-  
do de Cuenca, y tambien como Canónigo de aquella Santa  
Iglesia Catedral y Arcediano de la misma: posterior-  
mente Canónigo de Zaragoza, y Dean de esta Santa Igle-  
sia desde el mes de Febrero de 1864. Como enfermo y acha-  
coso ha sido considerado por todos los Capitulares, pues  
ninguno se quejó de su falta de asistencia, que fué muy  
corta y precaria desde el mes de Enero de mil ochocien-  
tos ochenta y cinco. El señor Lafuente, Secretario Ca-  
pitalar, en las relaciones mensuales de pérdidas y acres-  
cencias que ha pasado á los Contadores de Hacienda, le  
aplicó la ley de enfermos y achacosos á que se refieren  
los Estatutos, no descontándole cantidad ninguna por sus  
faltas, y aplicándole el máximun de las acrecencias,  
como si estuviera presente en el coro, todo el tiempo que  
ha faltado; ni tampoco le descontó nada por su falta á los  
Cabildos, á los que no asistió, ni una sola vez, en los dos  
últimos años. Del artículo de los Estatutos y de todos es-  
tos particulares acompañamos certificación expedida por  
el Secretario Capitalar.

Nada, pues, más cierto y seguro que la validez del  
voto del señor Dean, por las razones expuestas, y son:  
1.<sup>a</sup> porque el dia de la eleccion fué admitido y consen-  
tido sin la menor dificultad, por todos los Capitulares: 2.<sup>a</sup>

por que se hallaba imposibilitado desde los primeros dias de Setiembre para salir de su casa: y 3.<sup>a</sup> porque estaba dispensado por el Cabildo y por los Estatutos de asistir á los oficios divinos lo mismo que á las reuniones Capitulares.

Los adversarios de la eleccion quieren cohonestar su conducta con una certificacion expedida por el Secretario Capitulador en que consta que el dia diez y ocho de Octubre, segun las apuntaciones del Contador de Horas, no habia ningun Capitulador enfermo ni impedido. Pero véase lo que en esa certificacion se expresa; se dice: segun la apuntacion del Contador de Horas, y nada más. Ahora bien: siendo cierto todo lo que acabamos de manifestar y va probado con los correspondientes documentos, solo resulta como cierto del Libro del Contador de Horas en el año de 1886, que lo fué el señor Chantre D. Roque Melchor y Mayor, que este cometió una omision no apuntando al señor Dean de enfermo, ó impedido que para el caso lo mismo es. ¿Y en una omision de uno de los señores disidentes, intentan estos fundar su pretension de que se declare nulo el voto? ¿Y hacen intervenir para ello un acto grave de Religión?

*El señor Maestrescuela.* Ciertamente que sobre el voto de este señor Capitulador se ocupó la Corporacion el dia de la eleccion de Penitenciario; pero se hizo caso omiso de esto en el escrito de protesta ó apelacion del dia diez y nueve de Octubre, y con muy buen acuerdo al parecer. El señor Maestrescuela mandó en aquel dia su poder en forma al señor Magistral; el señor Perez Campo rehusó admitirlo, y puesto el caso á votacion, de los trece Capituladores presentes votaron contra su admision los señores Chantre, Perez Campo y Reguillo, pues el señor Lafuente se concretó á decir que se cumpliesen los Estatutos, á los que no se faltaba. Diez Capituladores, sin contar al señor Dean, representado por el señor Cuadra sin contradiccion de nadie, dieron por válido el poder del señor Maestrescuela, á quien el Cabildo, tambien sin contradiccion, habia dispensado de la asistencia á las reuniones Capitulares por su

mal estado de salud: todo consta de la copia de las actas que obran en autos, y de ello se infiere que no es cierto lo que se afirma en el escrito, á saber; que la mayoría que aprobó el poder del señor Maestrescuela la componían él y el señor Dean que no estaban presentes, cuando sin estos dos señores, y excluyendo al señor Lafuente, resulta una mayoría de nueve contra tres.

Así las cosas, hizose la primera votacion, votando el señor Magistral por sí y por el señor Maestrescuela, y votando tambien los demás señores que negaron validez al poder de este; y por fin, verificóse el escrutinio y se publicó, y nada tuvieron que oponer; y tuvieron por tanto como válida y legal la votacion, consintiéndola y aceptándola. Mas como ningun opositor reunió mayoría absoluta de votos, hubo necesidad de proceder á segunda votacion, para la que, como es sabido, no se contó con el Prelado, recibiendo el señor Magistral como la primera vez dos papeletas de mano del Secretario señor Lafuente, las que sin oposicion metió en la jarra, autorizando estos votos los tres consabidos señores que no se abstuvieron, ni se retiraron, sino que unieron los suyos al del señor Maestrescuela, dado por el señor Magistral, y á los de los demás, como lo habian verificado en la primera votacion, con lo que autorizaron y consintieron de nuevo el voto del señor Maestrescuela. Salieron por suerte escrutadores los señores Chantre y Perez Campo; hicieron el escrutinio con los señores Presidente y Secretario; fueron aplicando á cada opositor los votos que le correspondian; vieron que el señor Casaseca tenia ocho, mayoría absoluta de quince que se habian dado; publicó el Presidente la eleccion y la confirmó el Cabildo; y entonces el señor Perez Campo, que nada habia tenido que oponer al primer escrutinio, ni al hacerse las dos votaciones, sentado ya en su silla, la protestó; y al dia siguiente él y sus tres compañeros acudieron al Tribunal pidiendo se anulase la eleccion, porque en el segundo escrutinio no aparecieron los diez y ocho votos que se habian dado en el primero. En el segundo escrito piden que se anule, entre otras ra-

zones, porque votaron los señores Dean, Maestrescuela y Lectoral.

Pues bien: nosotros entendemos que no es permitido á algunos electores rechazar, despues de hecha la eleccion, los votos de otros electores que votaron á su presencia y en union con ellos sin oposicion ni contradicion, y que los Sagrados Cánones no autorizan á ningun Capitular para pedir cerca de cinco meses despues de verificada la eleccion, y haber sido confirmada por el Superior, que se declaren nulos los votos de otros Capitulares que él admitió, autorizó y consintió en el acto de la elecciou; y V. S. señor Provisor, ha de tener todo esto en cuenta para desechiar la pretension de nuestros adversarios.

No obstante lo dicho, procedemos á examinar las causas que se alegan para pedir la nulidad del voto del señor Maestrescuela. Es la primera que el Cabildo no podia autorizar el poder que este señor dió al señor Magistral para votar en su nombre. El Cabildo obró en esto recta y correctamente, y con arreglo á los Cánones; y el primer fundamento de derecho que abona su conducta es el capítulo 46, título 6.º, libro 1.º de las Decretales de Bonifacio VIII. en el cual se dice: «Que si se disputa entre dos acerca de cual de ellos haya de usar del poder que á ambos les dió un mismo elector ausente, se tenga por admitido aquel á quien el Cabildo ó la mayoría de él eligiese.» *Sed is admittatur dumtaxat, quem Capitulum, vel major pars capituli elegerit.* Segun esta disposicion pontificia al Cabildo corresponde calificar el valor de los poderes que se dan, y lo que la mayoría resuelva, eso se ha de ejecutar. De modo que el acuerdo hecho respecto á este particular equivale á una sentencia firme; y así como toda sentencia de esta clase se ejecuta por más que aquel, á quien no agrade lo mandado en ella, proteste, así los acuerdos de los Cabildos en negocios de su competencia, son firmes y deben ejecutarse, aunque á alguno de los Capitulares no agrade lo acordado. Esto es conforme con lo dispuesto en el capítulo 1.º, título 11, libro 3.º de las Decretales de Gregorio IX. á donde se dice: *Quia circa præsentí decreto*

*statuimus nisi á paucioribus et inferioribus aliquid rationaliter objectum fuerit et ostensum, apellatione remota, prævaleat semper et suum consequatur effectum quod á majori et saniori parte capituli fuerit ostensum, Segun lo dispuesto en esta Decretal, lo acordado ó establecido por la mayoría del Cabildo es ejecutivo, sin que para la ejecucion sea un obstáculo cualquiera apelacion, apellatione remota.*

El Ilmo. Prospero Fagnano en el comentario á esta Decretal dice lo siguiente: *Regulare enim est ut majori parti stetur in omni dispositione universitatis et tractatu ipsius;* y uno de los diversos negocios que cita como propio de los Cabildos es la creacion de Canónigos y Prelados; *et creatione Capitulum et Praelatorum,* estas son sus palabras. A lo que se refiere lo que se dice en una decision de la Real Romana citada por el Doctor Bouix en el tratado de este Cabildo el título de *Capitulis*, parte 4.<sup>a</sup>, párrafo 2.<sup>o</sup> *Ex illius tenore est, dice, Capitulum posse statuere super hiis que ad eum pertinent.* Y ya sabemos por la Bula de Gregorio XV. que al Cabildo corresponde acordar lo que sea necesario para la provision de la Penitenciaria, y sabemos tambien por la enseñanza de Fagnano que uno de los negocios en que los Cabildos pueden entender es el nombramiento de Canónigos, segun lo dicho. Ni la corporacion podia obrar de otro modo, pues no podia privar á dicho señor de un derecho en cuya posesion estaba, y está, y le reconoce en el hecho de citarle como á los demás Capitulares á las reuniones que celebra. Si hubiera obrado tan indiscretamente que le hubiera declarado nulo el poder, hubiera podido el señor Maestrescuela pedir la nulidad de la eleccion por haberle excluido de ella sin causa justa debidamente probada, pues se le privaba de un derecho en cuya posesion está hace ya más de treinta años. Y para declararle privado de ese derecho, hubiera sido preciso darle antes noticia de la declaracion que se trataba de hacer. Pero mientras esa declaracion no se haga, estaba y está en el derecho de votar por si, ó por medio de procurador, y en conformidad con esto

ninguno pidió, ni ha pedido aun que se prive de ese derecho, ni de ningun otro, á una persona que está en el ejercicio de todos los que le corresponden.

Mas, aun suponiendo que los señores Dean y Maestrescuela no hubieran tenido causas tan justas para no asistir á la eleccion y nombrar procurador que le representase, el Cabildo podia relevarles de la asistencia á dicho acto, porque es potestativo en los electores relevar á cualquiera otro de asistir personalmente y permitirle que vote por medio de procurador.

Nuestros representados no afirman esto guiados únicamente por su propio criterio, sinó guiados más bien por lo que está escrito en los libros, comenzando por uao que puede llamarse el Libro propio de los Capitulares, pues para ellos lo escribió el afamado jurisconsulto lusitano Don Agustin Barbosa, ya citado, dándole el título de *Canonicis et Dignitatibus*, y en el capítulo 39 que principia *Canonicis absentes quando et quomodo ad canonicales tractatus invocandi sunt*, al número 19 dice: *Poterit tamen major pars eligentium remittere impedimenti probationem, aut juramentum, quamvis minor se oferat ad probandum contrarium; de quo tamen vide Lavor. d. cap. 17, n.º 38. ubi n.º 40. subdidit: Quod si procurator absque juramento admissus fuerit, non potest post electionem secutam quis probare quod Dominus non erat impeditus; nam videntur illi de collegio renuntiare juri suo, illum sine juramenti dilatione admittentes; cum possint etiam non impediti procuratorem admittere, non obstante dispositione Quia propter illud, quamvis utatur verbo interdiciamus, quia hujusmodi dispositio manavit in favorem aliorum electorum, cui favori renuntiare poterunt: et firmat idem Lavor. de Cap. 17, n.º 43.* En el mismo sentido, aunque en menos palabras, se expresa el célebre y práctico canonista Schmalzgrueber, de cuya obra se hace tanto aprecio en Roma por su método y claridad, que há pocos años se hizo de ella una nueva edicion, que se imprimió en la imprenta de la Cámara Apostólica, el que en las páginas 327 y 328 de su ya citada obra, hablando de la admision

de procurador en las elecciones, dice lo siguiente: *Dixi autem ordinarié et regulariter; excipitur enim si in Constitutionem procuratoris Capitulum consentiat; nam citata constitutio Quia propter in favorem eligentium facta est, cui proinde isti renuntiare possunt.* Esto se lee en el número 27, y en el 28, hablando de procurador extraño, escribió lo que sigue: *Possunt tamen Capitulares, si vellint, etiam extraneum procuratorem admittere, modo alias idoneus sit, jure enim in favorem suum concesso uti possunt, vel eidem renuntiare.*

Consta, pues, que es derecho de los electores el relevar de la asistencia á la eleccion al que dá poder á otro para que vote en su nombre, y esto es lo que está en práctica en el Cabildo de Zamora, como se ve en las actas de las seis últimas elecciones, cuyas copias van con este escrito; y esta práctica no ha sido derogada por los nuevos Estatutos, pues sabido es que hay costumbre contra, fuera y segun ley, y la observada en este Cabildo en la admision de los procuradores de los ausentes, no es contra la ley, sino más bien segun la ley, á juzgar por la enseñanza de maestros tan sabios. Si, pues, en un acto tan importante como lo es la eleccion de los Obispos, se da á los electores el derecho de admitir al procurador de otro aun cuando no alegue impedimento alguno, y hasta no es permitido al que intente probar, despues de hecha la eleccion, que el elector ausente no tenia impedimento para asistir á la eleccion ¿cómo no ha de permitirse en la de otros beneficios ó prebendas, acerca de lo que el derecho comun nada dice, ni lo dice tampoco el derecho especial relativo á la provision de beneficios inferiores á los Obispos? Véase como segun la doctrina de maestro tan respetable como lo es Barbosa, ni aun lo dispuesto en la Decretal *Quia propter* es aplicable á los electores ausentes respecto de la obligacion de probar con juramento la causa de la ausencia, si los otros electores le relevan de esa prueba, pudiendo admitir al procurador aun cuando el poderdante no tenga impedimento para asistir á la eleccion, segun se ve por aquellas palabras *Cum possint*

*etiam non impediti procuratorem admittere.* Asi pues, cuando los electores admiten al procurador de otro, aun sin tener impedimento alguno para asistir á la eleccion, *Non obstante dispositione Quia propter, paragrapho Illud,* que son palabras de dicho escritor, usan de su derecho, y la eleccion es válida.

Hemos dicho que la doctrina de tan respetables maestros ha sido seguida por el Cabildo de Zamora, y conveniente es añadir que lo ha sido tambien por otros. Al hacer este aserto nos fundamos en un Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, dado en 1872, sobre las votaciones en Cabildo, el cual se halla inserto en la página 96 y siguientes del tomo 2.º de las Lecciones de Disciplina Eclesiástica por los Doctores Gomez Salazar y Lafuente, catedráticos de Derecho Canónico y Disciplina Eclesiástica, respectivamente, en la Universidad Central. Este Decreto se dió á resultas de consulta hecha por algunos Canónigos de una Catedral de América, y en la parte dispositiva se dice lo siguiente: *Id quoque ex actis Capituli compertum est nonnullos Capitulares absentes sæpè soepius collegas dignos praesentes deputasse ad suffragia suo nomine ferenda, quod reapse factum est in ipsius electionibus commemoratis.* La palabra *absentes* es genérica, y puede asegurarse que se refiere, no solo á los que tuvieran justo impedimento para no asistir, sino tambien á los que no tuvieran otro que la misma ausencia; y el adverbio *sæpè soepius* dá noticia de las muchas veces, de la frecuencia, de la costumbre de admitir los procuradores de los ausentes, como se ha hecho constantemente en este Cabildo.

En el referido Decreto, despues de la parte expositiva, y á continuacion de la dispositiva, se lee lo siguiente: *Ex inde colliges rigorem citat. cap. Quia propter, 42. p. Illud procedere tantum quando agitur de electione pastoris seu Praelati Ecclesiae viduatae; non veró in provissione ad canonicatus, aliaque beneficia et officia Capitularia, in quibus sufficit consensus capitularis quoque modo praestitus.* No son en verdad estas palabras de los

autores de la obra en que están insertas; pero puede asegurarse que están conformes con ellas en el hecho de insertarlas sin manifestar su desintimiento, y tambien porque su conformidad con ellas la han consignado en el tratado de *Procedimientos Eclesiásticos*, diciendo respecto á este particular lo que en otra parte hemos copiado, y no hay necesidad de repetir. Pero lo que queremos que conste es que segun esta disposicion de la Sagrada Congregacion del Concilio la Decretal *Quia propter* no es aplicable á la eleccion de Penitenciario, lo que ya atrás dejamos probado.

Resta ahora tocar otro punto grave, concerniente al señor Maestrescuela, pues no solo se niega validez á su voto por falta de autoridad en el Cabildo para admitir el poder que mandó al señor Magistral, sinó que se alega otra causa que reviste gravedad suma. Repetidas veces, y no diremos con saña, pero si con fruicion, se le llama imbécil, demente, loco, imputacion, ó digamos injuria de las más graves que pueden inferirse á un Sacerdote ante el Tribunal Eclesiástico, porque los Sagrados Cánones inspirados en el Santo Evangelio, quieren que la honra del Sacerdote se conserve pura, muy limpia é inmaculada; asi es que comparan la calumnia contra el Sacerdote al homicidio. Se hace, pues, necesario vindicar esa honra, esa afrenta, esa dignidad humana de que se despoja á un Prebendado, á un Capítular, á un Dignidad de esta Santa Iglesia rebajándole al nivel de los brutos irracionales que carecen de libertad é inteligencia. El señor Maestrescuela tan vilipendiado, y los demás á quienes corresponde, llenarán en esta parte los deberes que su dignidad sacerdotal le impone. La ley le prohíbe dejarse degradar.

El estado del señor Maestrescuela es el siguiente: padeció, no há mucho, una grave enfermedad que puso en peligro su vida y afectó principalmente el cerebro, á consecuencia de la cual se le disminuyó un poco la memoria, y se le hizo más difícil de lo que antes le era, pues en expresarse siempre ha tenido alguna dificultad, la palabra

y la expresion de las ideas, no encontrando muchas veces términos para manifestarlas. Pero conserva íntegra su inteligencia, su voluntad y su libertad, siendo por tanto dueño de sus actos. Gobierna su casa y atiende á sus intereses, como en sus mejores dias. Asiste á los oficios divinos con orden y compostura; reza las horas canónicas en la medida que puede, y sigue á la Comunidad como lo hizo siempre y lo hace cualquiera Capitular; y asiste al señor Obispo, cuando de su lado faltan los señores Dean y Arcediano, con todo orden y regularidad. El Prelado no ha tenido de él la menor queja, ni le ha reprendido ni requerido nunca, porque no ha dado motivo para ello. Asi consta del documento expedido por S. E. I. que acompañamos. No celebra misa, es verdad, pero nadie se lo ha prohibido; él conoció la imposibilidad de pronunciar algunas palabras, y se ha abstenido voluntariamente de hacerlo; pero se confiesa y comulga con frecuencia, y cuando por turno le corresponde hacer su semana de misas conventuales, busca y se entiende con quien se la haga. Pruebas todas inequívocas de que se halla en completo uso de sus facultades intelectuales; como lo es tambien que no ha tenido con nadie ni en su casa, ni en la calle, ni en la Catedral, ni en ninguna parte, acciones descompuestas, movimientos desordenados, ataques bruscos, ó impetuosos. Antes bien, por el contrario, sigue á sus compañeros en todas las ocasiones, en la Catedral y fuera de ella, los acompaña en el paseo, que muchas veces hace solo, los visita en sus casas y enfermedades con tanta seriedad, formalidad y compostura como puede hacerlo el más cuerdo. Por último, al señor Maestrescuela no se le ha declarado imbécil ni loco, ni se le ha dado curador *ejemplar*, como se dá á los que se hallan en ese triste estado, sino que se halla en pleno goce de todos sus derechos civiles, políticos y sociales.

El que todo esto hace y ejecuta no es ciertamente loco, imbécil, ni demente. Además, para que pudiera aplicarse esa calificacion al señor Maestrescuela era necesario que asi se hubiera declarado por la autoridad competente; y

para que se le hubiera privado de dar voto en la eleccion, esa declaracion tenia que haber precedido al dia diez y ocho de Octubre en que aquella se verificó. ¿Ha habido esta declaracion prévia? Preciso es confesar que si la ha habido, de ella no tienen conocimiento nuestros representados, ni el señor Maestrescuela, ni su familia, ni sus amigos ni conocidos. La conocen solamente los que faltando á las leyes de la caridad, y á otras tal vez, le dan esa afrentosa calificacion repetidas veces en un escrito solemne presentado al Tribunal, y la presentarán cuando se les pida.

Por lo demás, concretándonos á la cuestion, resulta plenamente probado que el voto del señor Maestrescuela ha sido admitido en conformidad á las disposiciones canónicas que rigen en la materia, ó lo que es lo mismo, que son referentes al caso de que nos ocupamos.

Despues de haber demostrado que las causas que se alegan para pedir la declaracion de nulidad de la eleccion de Penitenciario carecen por completo de fundamento canónico, vamos á responder á una pregunta de los contrarios con la que parece quieren estrecharnos cantando anticipadamente victoria. Si se concede, dicen, el derecho de abstenerse, si se permite á cada uno renunciar su derecho, llegará el caso que de diez y ocho electores, se abstengan los diez y siete, ¿y entonces puede ese solo que no se abstiene hacer la eleccion? La respuesta es fácil. Varios son los casos en que un solo prebendado representa y ejerce segun los cánones, los derechos del Cuerpo Capitular; y siendo necesario escribir mucho para exponerlos todos, nos atenemos solamente á la pregunta. Supúese que de diez y ocho electores, diez y siete se han abstenido por el mero gusto de abstenerse, y esto en buena lógica no se puede suponer; es *de supposito non supponendo*, como se dice en las escuelas; es una suposicion de lo imposible, al menos *secundum quid*. El que de diez y ocho electores se abstengan los diez y siete, es una abstencion irracional que á nada conduce, que no tiene objeto formal, que no obedece á ningun fin, *et omne agens*

*agit propter finem.* La eleccion está en sus manos; pueden elegir al que quieran, al que mejor les plazca. ¿Por qué, pues, han de abstenerse? Y antes que todo ¿quién será el majo que coordine y aune esas diez y siete voluntades para no votar? ¿Quién será el gran zurzido, á quien Dios haya concedido semejante habilidad? Muy del caso es un sucedido que vamos á referir. Hallábanse, no mucho há, en cierta reunion dos amigos íntimos é inseparables; tratóse de la posibilidad ó imposibilidad de una eleccion, y dijo uno de ellos: «Yo si se dá el caso, me he de abstener por completo; no asistiré, ni votaré.» Pues yo, replicó el otro, no me abstengo; yo asistiré y votaré, pero votaré en blanco.» Aquí tienen los señores de la pregunta como es imposible, humanamente hablando y tratándose de elecciones de cierta clase, concordar, de diez y ocho, diez y siete voluntades para que no voten.

Si lo dicho no les satisface, para que no crean que la dificultad nos aturrualla, les aseguramos que cuando se dé el caso real y efectivo que de diez y ocho se abstengan diez y siete, cuando se nos presente ese caso real y verdadero, para entonces nuestros representados, bajo palabra de honor y á fé de Sacerdotes, se comprometen á dar respuesta satisfactoria y contundente.

Contestada esta pregunta y habiéndose dado tambien contestacion cumplida á cuanto en el escrito de demanda se alega, antes de poner á la consideracion de V. S. muy Ilustre señor Provisor, el juicio que á luz de los cánones nos merece ese escrito que tenemos por nulo, *irrito ipso jure* y, por consiguiente, inadmisibile, debemos consignar los fundamentos de derecho sobre que descansa nuestra contestacion, á fin de que V. S. pueda asi más fácilmente apreciar su valor y fallar despues en conformidad á sus prescripciones.

1.º Lo dispuesto en las Decretales de Gregorio IX. lib. 1.º tit. 6.º cap. 42 que principia *Quia propter* y debían observar los Cabildos en la eleccion de los Obispos, cuando estos eran elegidos por aquellos, no es aplicable á elecciones de Dignidades, Prebendas de oficio y otros

Beneficios, como se ve en el mismo capítulo, que dice: *qui vice omnium Ecclesiae viduatae provideant de pastore*, y con la muerte, renuncia, ó traslacion del que tenga Dignidad, Prebenda de oficio, ú otro Beneficio cualquiera, la Iglesia á que pertenecia no queda viuda ó privada de pastor, pues este nombre solo se da al Obispo. Asi lo tiene decidido la Santa Rota Romana decision 558, citada por el Adicionador de la Biblioteca conónica jurídica de Lucio Ferraris; asi lo declaró la S. C. del Concilio el año 1872 en su contestacion á una Iglesia de América; y asi lo enseñan muy respetables como Fagnano, Gonzalez Te- // autores  
llez, García, Van-Espen, Lafuente y Salazar, y otros.

2.º Hay un derecho especial que debe observarse en la provision de Prebendas de oficio, y respecto á la Penitenciaría es el Concilio de Trento, sesion 24, capítulo 8 de la reforma; la Bula de Gregorio XV, que comienza *Supremæ dispositionis*, año de 1622, y los Estatutos de esta Santa Iglesia, segun el edicto publicado por el Excelentísimo é Ilmo. Señor Obispo, Dean y Cabildo para la provision de la misma prebenda, con arreglo á cuyas disposiciones debe proveerse por eleccion.

3.º Esas disposiciones no ponen pena alguna á los que faltan á ellas, y el juez ó encargado de aplicar la ley no puede imponer otras penas que las determinadas por el legislador, ni tampoco hacer extensiones de caso á caso.

4.º En la eleccion que motiva este escrito, como en todos los demás nombramientos de personas se concede en el artículo 14 del Concordato á los Prelados, tres, cuatro y hasta seis votos; y se les concede además el derecho de votar capitularmente, ó ya separadamente de la corporacion, y por consiguiente en la Cámara Episcopal á donde debe ir una comision á recibir los votos; y siendo este un derecho, un privilegio, el que lo tiene puede no hacer uso de él, como puede no hacerlo de cualquiera otro.

5.º Los votos correspondientes al que se abstiene de darlos no se cuentan, ni se suman con los que se dan, pues solo estos y no aquellos se tienen en cuenta para que se reúna la mayoría absoluta, porque, como dice la Decretal

*Cum olim, capitulo 19, de Electione, los que se abstienen, quoniam ad electionem faciendam accedere nolluerunt, alienos se fecisse videntur;* y consta tambien de la decision 2.<sup>a</sup> de la coleccion de decisiones de la Santa Rota Romana, de cuya decision dá noticia Falconerio.

6.<sup>o</sup> Segun los Estatutos de esta Santa Iglesia, en el título de las votaciones, debe tenerse por válida la votacion en que toman parte todos los que asisten, y los enfermos é impedidos de la poblacion; y asi se ha verificado en la eleccion de Penitenciario, en que tomaron parte los trece que estaban presentes y los dos enfermos é impedidos que estaban en la poblacion, pues en efecto resultaron los quince votos. Asi como tambien se preceptúa que el opositor á una prebenda que reuna mayoría absoluta de los votos depositados en la jarra ó urna destinada al efecto, su eleccion será válida é irrevocable; lo que es aplicable al Dr. D. Daniel Casaseca, que obtuvo ocho votos de los quince que se depositaron en la jarra cuando se hizo la segunda votacion.

7.<sup>o</sup> A los Cabildos corresponde declarar la legitimidad ó facultad para votar del representante de un elector ausente, y esa declaracion es ejecutiva, por ser firme una vez hecha.

8.<sup>o</sup> Los acuerdos ó resoluciones de los Cabildos en negocios de su exclusiva competencia, como la provision de las Prebendas de oficio, son firmes y obligatorias para todos los que pertenecen á los mismos Cabildos y á los que dependen de ellos. Libro 3.<sup>o</sup> título 11 capítulo 1.<sup>o</sup> de las Decretales de Gregorio IX, y Barbosa de *Canonicis et Dignitatibus. Capitulo 38 número 3.<sup>o</sup>*

Estas son las principales disposiciones eclesiásticas referentes todas y aplicables al negocio que motiva este escrito, si bien hemos citado algunas otras.

Mas aunque lo expuesto sea bastante para que V. S. desestimando lo que la parte contraria ha pedido, provea en definitiva como los demandados le piden en este escrito, á lo dicho tenemos que agregar lo siguiente: La provision de la Penitenciaría de esta Santa Iglesia Catedral en la

persona del Dr. D. Daniel Casaseca Pascual ha recibido ya la sancion de cosa juzgada, y nosotros, en nombre de nuestros representados, con el respeto y consideracion que la ilustracion y dignidad de V. S. por muchos conceptos se merece, presentamos esta excepcion perentoria, y para probarla establecemos los

### Fundamentos de derecho siguientes:

1.º La eleccion de Canónigo Penitenciario hecha por el Ilmo. Cabildo en diez y ocho de Octubre último pasó á la categoria de cosa juzgada porque no ha tenido oposicion formal, y porque de esta eleccion no se ha apelado en forma canónica. El escrito presentado por los señores Don Roque Melchor y Mayor, Don Nicéforo Perez Campo, Don Máximo Reguillo y Don Fernando Lafuente, en diez y nueve de Octubre, es un escrito indefinido é insustancial, que sus autores llaman «protesta,» término desconocido en el lenguaje canónico, y al que nosotros daremos el nombre que le corresponde, llamándole apelación; y en este sentido decimos que este escrito de apelación es nulo por su naturaleza, que no ha tenido ni tiene valor segun los Cánones. Permite, es verdad, la ley de la Iglesia que se apele de las elecciones de beneficios; pero es necesario ante todo que la apelación se haga en tiempo hábil y con las formalidades correspondientes. De modo que sinó reúne los requisitos sustanciales, es nula *per se*, irrita, y de ningun valor, pasando la elección á la autoridad de cosa juzgada. El escrito de diez y nueve de Octubre, presentado dentro de los diez dias que conceden los Cánones. *Cap. 15 de Sententia et Re judicata*, y capítulo 3.º de *Appellationibus in 6.º*, carecía de las demás formalidades de derecho, no expresando los hechos con claridad, no manifestando las circunstancias que los acompañaron, ni prestando juramento en forma. Todo con arreglo á la Decretal *Ut circa*, cap. 5.º tit. 6.º libro 1.º del Sexto de las Decretales. Era una apelacion *per se* nula, y en efecto, así lo declaró el señor Provisor por su auto

de veinte y cuatro de Noviembre; mandando que se pidiese en forma.

Por este auto, pues, quedó declarada nula la apelacion y sin valor ninguno para los efectos legales, pues no solo no la admitió, como procedía si estuviera bien formada; sino que declaró que no reunía las formalidades Canónicas, y que en su virtud no podían ser oídos los apelantes. Es cierto que este auto por el que se declaró nula é inadmisibile la apelacion, no cerró el camino á los apelantes para continuar, si querían, el curso de sus pretensiones; los autorizó para pedir de nuevo con todas las formalidades de derecho, y esta autorización entraña indudablemente una cuestión que es preciso resolver para conocer el alcance que tiene el auto del señor Provisor, y hasta donde pueden estenderse sus naturales consecuencias. Las Decretales prescriben como hemos dicho, que se tenga por nula, é irrita la apelacion cuando no se hace en conformidad á sus prescripciones, que no sean oídos los apelantes, y que se considere la eleccion válida y pasada á autoridad de cosa juzgada. Habiendo el señor Provisor declarado nula é inadmisibile la apelacion de diez y nueve de Octubre, parecía procedente negar á los autores de ella, con arreglo á los Cánones, el derecho de hablar de nuevo sobre el asunto, caso que quisieran hacerlo. El señor Provisor, sin embargo, proveyó otra cosa, y nosotros que conocemos su rectitud y justificacion, respetamos su providencia, la admitimos, y partimos de ella para probar lo que intentamos.

Anulada la apelacion por informal, y autorizados los apelantes para recurrir de nuevo al Tribunal si lo estimaban conveniente ¿cuál era su situacion el dia veinte y cuatro de Noviembre? En este dia hallábanse indudablemente constituidos en la misma situacion en que se encontraban el dia diez y ocho de Octubre. Este es, á no dudarlo, el sentido natural y verdadero del auto del señor Provisor; esta es la verdadera y genuina significacion de lo proveído. Los apelantes, á contar desde aquel dia, pudieron pedir, sujetándose á las formalidades legales, cuanto cre-

yeran conveniente contra la eleccion. Y como la primera y la más principal de las formalidades que el derecho requiere, es que la apelacion se haga en término de diez dias, dentro de este término tenían que presentarla forzosamente, para que fuese admitida y produjese sus efectos. El señor Provisor no les ha dispensado, ni podia dispensarles ese término fatal, que no está en las facultades del Juez ampliar, ni restringir. Pretender otra cosa, seria dar al auto una extension que no tiene, ni consienten los Cánones; seria desconocer por completo el elenco de la cuestion; seria, en fin, inferir agravio al digno señor Provisor.

Asi como, pues, el dia diez y ocho de Octubre estaban obligados á hacer uso del recurso de apelacion dentro de los diez dias que señalan las decretales, si el recurso habia de producir efectos canónicos, en la misma obligacion estaban constituidos irremisiblemente el dia veinte y cuatro de Noviembre en que se les dijo que pidiesen en forma. Si esto asi no fuera, si se les hubiera de considerar por este auto en libertad de presentar la apelacion cuando bien les viniere, tanto equivaldría como otorgarles por su falta un premio, concederles un privilegio irritante, contrario al derecho natural, á la justicia y á la equidad. Al que falta á la ley, al que deja de cumplir sus preceptos, sino se le castiga, tampoco se le premia. El señor Provisor estimó procedente el no cerrar la puerta á los apelantes; pero no pensó nunca en otorgarles un privilegio que no podia otorgar, dejándoles á su voluntad para llenar cuando bien les viniese las formalidades de la ley. El auto, pues, del muy reverendo señor Provisor, al decir que pidan en forma, ha fijado á los apelantes el término fatal é improrogable de diez dias completos para utilizar el recurso de apelacion, término que como vamos á vér, no se utilizó.

No consta de los autos, ni á nuestra parte se ha notificado, que los contrarios hiciesen oposicion formal á la eleccion de Penitenciario despues del citado auto del Provisorato, presentando la apelacion en forma en el térmi-

no preciso de los diez dias perentorios que conceden las Decretales para presentarla; y con este descuido ó cuidado, con esta omision voluntaria, ó involuntaria, la validez de la eleccion recibió la sancion de cosa juzgada, y en su consecuencia, diez dias despues del auto de veinte y cuatro de Noviembre, no existía la apelacion ni habia derecho á interponerla, y podia con toda seguridad el elegido ser confirmado en su beneficio, recibir la institucion canónica y tomar la posesion pacíficamente. Asi lo dice en términos claros expresos la constitución *Quid ad consolationem*, cap. 15, tít. 27, lib. 2.º de las Decretales. *Taliter credimus respondendum, quod cum post decem dierum spatium sententiæ in auctoritatem rei transeat judicatae, qui ad provocationis subsidium infra id temporis non recurrit, appellandi sive aditum denegavit, cum per hoc videatur per interpretationem juris late sententiae paruisse.* Palabras son estas tan claras que en ellas se apoyan unánimemente los autores, para asegurar que, cuando se dejó trascurrir el término de diez dias sin utilizar el recurso de la apelacion, pasó ya el negocio á la categoria de cosa juzgada. *Quarum proinde dierum ultimus fatalis est, ita ut eo lapso, volens appellare non audiatur,* dicen los canonistas.

El escrito que en dos de Diciembre presentó al Tribunal el procurador señor Gonzalez Arconada no puede servir en manera alguna de pretesto para hacer creer que se cumplió la ley de alzada, porque este escrito es impertinente, no es apelación, ni nada que se le parezca, y no puede alegarse para cohonestar la omision. Dícese en él que, con el objeto de *poder formar la pretension que proceda* respecto de la eleccion de Penitenciario, acudía al señor Provisor para que mandase al Ilmo. Cabildo se expidiesen las certificaciones que señalaba, en lo que no se quedaron cortos. Como se vé, este no es escrito de apelación, ni viene al caso que nos ocupa; porque los documentos que se pedían por medio del Tribunal, podían y debían pedirse directamente al Cabildo, siendo los disidentes individuos de la corporación; ni son por otra par-

te necesarios, ni se exigen para formular y presentar la apelación al Tribunal. La Decretal *Ut circa* no manda que se prueben en los diez días ni en ningún tiempo determinado los hechos; requiere solamente que se jure que se cree poder probarlos; pero que se prueben y se unan todas las pruebas documentales al escrito de apelación, no lo dice, ni lo manda. Lo procedente, si se quería apelar, era presentar la apelación; señalar el lugar donde existían los documentos necesarios y ofrecerlos presentar.

No se ha hecho así, y transcurrido el tiempo fatal, ya no queda á los cuatro señores otro recurso que retirarse á sus cuarteles con todas las diligencias practicadas, y vivir en paz.

Y á fin de que no quede la menor duda de que el escrito de que tratamos es impertinente á la apelación, y que no puede, por consiguiente, producir ningún efecto á este fin, haremos á nuestros adversarios una sencilla pregunta. Si el diez y nueve de Octubre, ó en los nueve días siguientes acudieron ustedes al Tribunal exponiendo que pensaban *formar una pretensión* acerca de la elección de Penitenciario, y que al efecto pedían se mandase expedir estos y los otros documentos ¿podían ustedes, podía el Tribunal ni ninguna persona de seso y que estuviese en cabal juicio, tener el tal escrito por apelación seria y formal? ¿Podíase en virtud de él considerar la elección apelada? Claro es que nó. Pues este caso es perfectamente igual al en que nos encontramos, y lo que no se podía tener por apelación transcurridos los diez días siguientes á la elección de Penitenciario, tampoco puede tenerse, ni pretender que se tenga por tal despues de transcurridos diez días á contar desde el auto de veinte y cuatro de Noviembre. Ese escrito, pues, no tiene valor canónico, ni dice siquiera relación á la apelación de que se trata.

Los documentos se presentaron al fin al Tribunal con fecha catorce de Enero, y tampoco aparece que en los diez días siguientes se apelase; ó como era más procedente aun, tampoco resulta que la apelación se acompañase á los documentos. De modo que ni valor de apelación han

pretendido que tuviese la presentación de ese escrito. Resultando de lo expuesto que no habiéndose utilizado el recurso de apelación en tiempo hábil, la elección de Penitenciario pasó á autoridad de cosa juzgada, y ya contra ella no cabe recurso de ningún género.

2.º Mas no es solo por lo que llevamos dicho por qué la elección pasó á la autoridad de cosa juzgada; sino que pasó tambien por haberla confirmado el Excmo. é Ilustrísimo señor Obispo, prévia una que podemos llamar segunda elección. Que al Prelado corresponde la confirmación de las elecciones de Beneficios Catedrales, incluso los de oficio, por el derecho canónico y por la disciplina particular de España, es un principio tan inconcuso, tan comun y sabido que no debemos detenernos en probarlo, porque ni los contrarios lo contradicen. Habiendo hecho, pues, S. E. I. uso de su autoridad, con acreditarlo y con probar que el elegido tomó posesion de su Beneficio, de la cual no se ha apelado, teniamos bastante para que se conociera la verdad de lo que hemos afirmado; pero conviene á nuestro propósito fijar bien los hechos y poner en claro la cuestion, á fin de que el Tribunal juzgue con conocimiento de causa, y declare lo que le pedimos. El acto de la confirmación de la elección de que nos ocupamos, realizado por el Excmo. é Ilustrísimo señor Obispo, está en perfecta consonancia con los Sagrados Cánones, y en él se han cumplido los ápices más delicados que aquellos prescriben. Los once Capitulares que representamos, en uso de un perfecto derecho, acudieron á S. E. I. remitiéndole copia de las diligencias practicadas en el Tribunal, y pidiéndole que, en virtud de no haber sido admitida la protesta-apelación de diez y nueve de Octubre, como lo probaba el auto del señor Provisor del que se le remitía tambien copia, se sirviese confirmar la elección dándole la institucion canónica de la Penitenciaría al señor Casaseca, el que hizo la misma petición. Pasado algun tiempo, y viendo el Prelado que nada formal se habia dicho contra la elección, que la protesta habia sido desechada, y que era urgente pro-

ver la Penitenciaria para atender á las necesidades espirituales de los muchos fieles que concurren á la Catedral á confesarse, procedió á dar la investidura al elegido en la forma más solemne que podia usarse.

El dia ocho de Enero, previa convocacion por medio de Cedula *ante diem*, reunió el Cabildo, al que asistieron trece Capitulares, y el señor Dean y Maestr-escuela que mandaron oficio diciendo que, no siéndoles posible asistir, se conformaban con lo que dispusiese S. E. I., y en caso necesario daban su poder á los señores Cuadra y Magistral para que votasen en su nombre, poderes que fueron admitidos por todos los presentes sin contradiccion. Manifestó al Cabildo el objeto de aquella sesion que era el de poner término á la cuestion de la Penitenciaria, y al efecto hizo leer el acta de la eleccion y el escrito que los once Capitulares le habian dirigido; dijo que deseaba conocer de nuevo la voluntad del Cabildo, que podia manifestarla por medio de votacion pública, ó secreta, y se acordó por unanimidad que fuese pública. Inquirió enseguida la voluntad de cada Capitular por su orden, para que dijese si tenian la eleccion por válida ó nula, resultando que los cuatro de la protesta dijeron que la tenian por nula, y los restantes se ratificaron en que la tenian por válida y pedian se diese la colacion al elegido. Visto el resultado de la votacion, y que los cuatro Capitulares no expusieron las causas en que fundaban su voto, hizo comparecer al señor Casaseca y en pleno Cabildo le dió la institucion canónica de su Prebenda. ¿Podria el Prelado obrar con más acierto y delicadeza? ¿Podria dejar de atender á la voluntad de once Capitulares, que componen más de las dos terceras partes del Cabildo, expresada por escrito y ratificada en un acto tan solemne? ¿Ha perjudicado ni causado agravio á nadie, cuando acerca de esto no habia precedido queja, y cuando la apelacion informal de diez y nueve de Octubre habia sido anulada por el Señor Provisor? Los que conocen los Cánones y sus prescripciones saben el valor que por estos se dá á la peticion de las dos terceras partes del Cabildo, ó sea de los

electores, cuando piden la confirmacion de una eleccion en la que no ha habido vicio sustancial, y el elegido es digno; saben que no por una sinó por varias Decretales se rechaza la apelacion de la minoría, *appellatione remota*, máxime si es insignificante, cuando las causas que se alegan contra la validez son frívolas y livianas. El Prelado no podia negarse á dar al señor Casaseca la institucion de la Penitenciaría sin faltar á la justicia; y si se negase, tenia aquél derecho para acudir en queja al Metropolitano. *At si omnia rite acta*, dice Schmalzgrueber, *et electum dignum repererit, Superior ad confirmationem procedet, neque hanc electo, sine istius et eligentium injuria, negare potest*. Luego añade lo que hemos dicho, que si se dilata darle la confirmacion, puede acudir al Superior gerárquico el elegido.

Que todo se ha cumplido perfectamente, es fácil demostrarlo. El Prelado advirtió primeramente que se habian llenado los requisitos prescriptos en la Bula del Papa Gregorio XV. para la provision de la Penitenciaría, y que la eleccion y votacion está en un todo ajustada á lo que ordenan los Estatutos de esta Santa Iglesia, y que nadie por consiguiente podia razonablemente oponerse á ella. Dicen estos en el artículo 3.º del capítulo de votaciones que: «Se tendrán por válidas las votaciones en que »hayan tomado parte todos los que asistan, y los enfermos »é impossibilitados de la poblacion que hayan autorizado »á alguno de los presentes por medio de poder.» Cualquiera colocó fácilmente que en este artículo está incluido un precepto afirmativo que impone un deber, que induce estricta obligacion, la obligacion de respetar y tener por válida aquella votacion en que tomen parte los que alli se expresan. Y como en la segunda votacion para la eleccion de Penitenciario de esta Santa Iglesia tomaron parte todos los que asistieron á ella, que eran trece, y tambien los dos enfermos é impedidos, segun resultó del escrutinio en que aparecieron quince votos, de aqui que el Excelentísimo Prelado haya respetado y tenido por válida una votacion que nadie puede impugnar sin faltar á los

Estatutos. El artículo 4.º íntimamente enlazado con el anterior, como que es una consecuencia rigurosa, establece que: «Será irrevocable la eleccion de aquella persona en cuyo favor resulte mayoría absoluta de votos, ó sea la mitad más uno de los depositados en la jarra ó urna.» Y siendo quince los votos depositados, y ocho los que obtuvo el señor Casaseca, que son la mitad más uno de los quince, su eleccion es irrevocable, como lo es la votacion que dió la eleccion por resultado. El Prelado, pues, confirmando la eleccion, se ha atemperado estrictamente á lo preceptuado en los Estatutos.

Se ha atendido igualmente á lo que mandan los cánones con respecto al caso en que se apele de alguna eleccion. Hemos demostrado y probado hasta la evidencia que el dia ocho de Enero no existía apelacion contra la eleccion de Penitenciario; mas supongamos por un momento que está en pie la informal apelacion de diez y nueve de Octubre; supongamos que no fué anulada por el auto del señor Provisor de veinte y cuatro de Noviembre; ó que se reprodujo en tiempo hábil, que ya es mucho suponer: pues en estas circunstancias, el Prelado no podia menos de confirmar la eleccion, porque para impedir los efectos de esta no es bastante una apelacion cualquiera. Más arriba hemos copiado las palabras del capítulo 1.º, tit. 11, libro 3.º de las Decretales y no hay para qué repetir las; pero si llamamos la atencion de V. S., señor Provisor, sobre lo que en ellas se expresa, y es que, *appellatione remota*, se ejecuten siempre los acuerdos de la mayoría, cuando no oponga nada que sea razonable la parte menor, ó inferior, como se la llama. Apoyado en esta doctrina se explica admirablemente el ya citado Schmalzgrueber á la página 484 del tomo 4.º de su obra: *In causa electionis*, dice, *ad impediendam executionem illius, vel confirmationis istam secutae; nam nisi appellans alleget causam valde rationabilem, appellatio ejus non admittitur; sed electus, ipsa non obstante, investiri, seu in pacificam possessionem mitti debet. C. Constitistis, 46, hoc tit. Ratio est quia contra appellantem praesumptio est, quod malitiose*

*appellet ad differendam dumtaxat investituram.* No una, pues, sino dos Decretales, el capítulo 46 de *Appellati* y el 1.º de *Major.*, cuyas prescripciones ha sintetizado admirablemente el célebre Jesuita Schmalzgrueber, prohíben admitir el recurso dealzada contra las elecciones, cuando las causas que se alegan no son razonables, y si más bien frustratorias; y es la razón, porque la presunción está contra los apelantes que se proponen maliciosamente, *malitiose*, diferir la institución y posesión del elegido. ¿Eran razonables las causas que se exponían en aquella informal apelación hasta el punto de que, si aun tuviera existencia legal, que no la tenía, hubiera de dilatar por más tiempo el Prelado dar la investidura al señor Casaseca? Se alegó solamente que en el segundo escrutinio aparecieron tres votos menos de los que se habían dado en el primero. ¿Y no habían de aparecer? Si el Prelado no dió los suyos, si se abstuvo de votar, sinó votó en segundo escrutinio, ¿cómo habían de aparecer sus votos? Han dicho lo que ya sabíamos, si bien ignorábamos y seguimos ignorando, que una causa puramente imaginaria fuese suficiente para acudir á los tribunales pidiendo la nulidad de la elección.

El señor Obispo, sin embargo, dió una prueba de delicadeza altamente honrosa, pero mal correspondida; de tal manera quiso respetar el infundado parecer de los disidentes, que dijo dejaba á salvo lo que resolviese el Tribunal, si en él constase algo contra la elección: condición que no ha tenido lugar porque faltaba el condicionado.

Pero no es lo dicho lo más trascendental del acto del ocho de Enero. En él se verificó, en realidad de verdad, una segunda elección, de la que salió mejor librado el señor Casaseca que de la primera. ¿Qué le faltó? ¿La condición del secreto? Fué lo primero que propuso el Prelado: dejó al Cabildo en completa libertad, y éste unánimemente optó por la votación pública según consta del acta, cuya copia acompañamos; el señor Obispo la aceptó y con esto, siendo como es legislador, modificó para aquel caso extraordinario la ley, que, como dejamos probado es me-

ramente práctica y capitular, no emanada de la Decretal *Quia propter* que nada tiene que ver con esta clase de elecciones. Toda esta doctrina ni es nueva, ni nuestra; es de un autor muy notable, y de una obra de grandísimo aprecio entre los canonistas; es del Adicionador á la Biblioteca jurídica canónica de Lucio Ferraris, ya citado, que en la palabra *Electio* dice lo siguiente: *Pariter in electione in qua locum sibi vindicat forma cap. Quia propter, post publicationem nequit major pars capituli accedere minori parti: at accedere indubio valet in electione in qua non est necessaria forma cap. Quia propter, Louvrea dict. dissertat. canon. 7. num. 49. et duob. sequent. Rot. cor. Caprar. dict. decis 557. á num. 3 ad fin. ubi num. 7. et duobus sequent. Non obstat, inquit, quod electio ab principio nulla non posse convalidare etc. tum quia procedet hæc regula in electione facienda ad formam cap. Quia propter, secus veró in electione impropria, quia cum ista perficiatur ex simplici consensu naturali, satis est quod iste superveniat sive ex verbis, sive ex factis etc.; tum quia posito quod electio reconvalidetur vigore novi consensus, ex nunc non confirmatur quod nullum est, sed potius inducitur novus consensus electionis: et d. decis. 593. pariter á num. 3 ad finem.*

Resulta bien claro de estas palabras que el acto de ocho de Enero fué, no convalidacion, porque la eleccion no fué nula, sino ratificacion de la eleccion, y mejor dicho aun, como antes hemos consignado, una verdadera segunda eleccion, aumentada con tres votos á favor del señor Casaseca. ¿Y qué más podia haber hecho el Prelado de Zamora? ¿De qué otra manera podia cumplir la ley canónica antes de decidirse á confirmar la eleccion de Penitenciario? Con tanto pulso, con tanto tino, y con tal cúmulo de formalidades puede procederse en estos casos; con más creemos que no. Confirmada, pues, esta eleccion canónicamente, y con las solemnidades que en raros casos se usan, la provision de la Prebenda pasó á autoridad de cosa juzgada.

3.º Pasó además, porque el Penitenciario, no solo

fué confirmado en su Beneficio, mas tambien tomó pacífica posesion de él, y de esta posesion no se ha apelado. El señor Obispo proveyó el mismo dia ocho de Enero un auto canónico, en virtud del cual mandó expedir y expidió Título de colacion y mandato al Cabildo para que diese la posesion al Penitenciario, del que acompañamos tambien copia. Presentó el interesado el Título á la Corporacion, y esta, que no podia dejar de cumplir lo que le mandaba su Prelado, dió al Señor Casaseca el dia once del mismo mes la posesion de la Canongía en la forma y con las solemnidades de costumbre. De esta posesion, de la que puede apelarse con arreglo á los Cánones, no se apeló, y no habiéndose apelado, ni contradicho en tiempo hábil, pasó á la autoridad de cosa juzgada. Principios tan obvios son estos y doctrina tan corriente, que no merece se alargue el escrito presentando pruebas de ellos.

Háse creido por algunos cándidamente que era más que suficiente para anular la posesion una protesta formulada por el señor don Roque Melchor y Mayor, Chantre, y uno de los disidentes. Examinemos lo que significa esa protesta, cuál sea su valor, y hasta qué punto afecta á la posesion del Penitenciario, comenzando por definir esta palabra para comprender bien su sentido. «Protesta» es, segun los juristas, la declaracion espontánea que se hace para adquirir, ó conservar algun derecho, ó precaver algun daño que pueda sobrevenir; y se llama protesta, »porque quien la hace manifiesta que no tiene ánimo de »hacer lo que va á hacer.» Preguntamos ahora, con vista de lo que significa una protesta: ¿Qué derecho intentaba adquirir el señor de Melchor con su protesta contra la posesion? ¿Cuáles pretendia conservar? ¿Qué daño iba á precaver? El señor de Melchor nada podia pretender adquirir, porque ningun derecho tenia á la Penitenciaría, ni á lo que á ella se refiere: nada tenia que conservar, toda vez que no es, ni puede aspirar á ser Penitenciario. De daño, no hablemos, porque de la protesta que anda unida á las diligencias no constan los perjuicios que al señor Chantre puedan sobrevenir de que sea Penitenciario el Doctor

Casaseca á quien tiene por persona digna. Pues, si con la protesta no podia el señor Chantre adquirir, ni conservar derecho alguno, ni menos precaver daños ¿Qué significa y qué valor tiene esa protesta? Con sentimiento lo decimos: esa protesta no tiene más valor que el que ha mostrado el señor Chantre para cometer un acto irreverente por el lugar y circunstancias en que se hizo, y por la persona contra quien iba dirigida. Si el señor Chantre no quería aceptar el mandamiento del Prelado, en vez de protestar en aquel acto tan solemne, hubiera apelado, y, pidiendo los Apóstolos en el tiempo prefijado por los Cánones, acudido ante quien correspondía. Este era el proceder más recto y honroso, si honra puede haber en los actos de oposicion á la validez canónica de la eleccion de Penitenciario. Con esta conducta hubiera evitado el escándalo, y lo que á él más podia interesar, dada su posicion, el que la posesion pasase á la autoridad de cosa juzgada, como pasó.

4.º El escrito de demanda, fecha diez y seis de Marzo, que motiva esta contestacion, no puede despojar á la eleccion, ni á la posesion de la autoridad de cosa juzgada de que gozan, porque adolece de vicios sustanciales que lo hacen nulo, irritado, é inadmisibile por consiguiente, como esperamos que V. S. señor Provisor, así lo ha de declarar al desestimar la pretension de nuestros adversarios, tomando en consideracion las razones de derecho en que nos fundamos, y son las siguientes:

El primer vicio sustancial que en él se encuentra, es la presentacion fuera del tiempo legal, que lo era, para dirigirse contra la eleccion, los diez dias primeros siguientes al auto de veinte y cuatro de Noviembre, y por lo que hace á la posesion, tomada en once de Enero, los diez dias primeros que le siguieron. Este era el tiempo hábil, fatal, improrogable, y consumido ese tiempo sin aprovechar el recurso de apelacion, la eleccion de Penitenciario y la posesion del elegido pasaron indudablemente á autoridad de cosa juzgada. Los actos del Cabildo y del Prelado son firmes é irrevocables, y el escrito de demanda es ex-

temporáneo é inadmisibile. En el núm. 1.º queda probado este artículo con copia de documentos legales que le hacen indiscutible, y no hay para qué repetirlos.

La manifestacion del agravio que sufre el que apela de la sentencia, ó resolucion del juez inferior, es requisito sustancial para que pueda la apelacion ser admitida y surtir sus efectos. Punto es este de los más claros en el derecho canónico, y aun en el civil. El que no sufre agravio ni debe, ni tiene por qué apelar. Si, pues, el agravio no es la causa principal, la causa motiva de la apelacion, los apelantes no pueden ser oidos, y su apelacion es rechazada. Esta es la doctrina de las Decretales frecuentemente invocada y recordada. El gran canonista Inocencio 3.º en el cap. 5.º de *Appellationibus* establece el precepto en estas claras y terminantes palabras: *Appellatio quoque quam monachi se interposuisse proponunt, penitus nulla fuit, cum nonnisi à gravamine presentis, præterito, vel futuro debeat appellari*. Casi en los mismos términos se expresa en el capítulo 53; y en el 59 se dice que este principio es aplicable á las apelaciones interlocutorias.

Es, pues, necesario para que se pueda apelar de una sentencia sea judicial, ó extrajudicial, como lo afirman todos los autores de Cánones apoyados en las Decretales, que el apelante sufra agravio, ó cuando menos tema sufrirlo, *vel futuro*, dice la Decretal: ¿Y qué agravio han sufrido ó temen sufrir en nuestro caso los señores demandantes? ¿Qué males se les siguen porque el señor Casaseca sea Penitenciario? ¿Qué clase de bienes se prometen adquirir con que se declare nula la eleccion? No lo dicen, no lo expresan, se lo callan. ¿Y por qué este silencio cuando los cánones mandan que se manifieste el agravio? Su escrito adolece, por tanto, de vicio sustancial, y aunque no tuviera otros, este bastaba para ser desestimado.

No encontramos en su escrito otra causa que les haya impulsado á apelar que lo que consta en este párrafo: «Si la mayoría del Cabildo ha faltado, creemos que de buena fé, al derecho y á la justicia, aquí están ellos (los

»apelantes) para hacer que se subsanen esas faltas, y el »Cabildo Catedral vuelva á ser lo que siempre ha sido.» Estas palabras, como se ve, nada dicen, nada significan en cuanto al agravio; son solamente expresion de la ignorancia del que las ha proferido. Esos señores no son los llamados á desagruar el derecho y la justicia. La Iglesia no admite esa arrogancia de unos particulares. Lo que pide es que el agravio sea personal, claro y manifiesto. Así está establecido en la Decretal *Inter Cæteras*, cuyo sentido consignó el célebre Gonzalez Tellez en los Comentarios á este capítulo sentando esta proposición: *Generalis et vaga appellatio respectu cujuscumque causæ et cujuslibet gravaminis interponi non potest*; y lo ha probado con la claridad y erudicion que le es propia y no tiene competencia. De modo que esas palabras vagas de que se ha faltado al derecho y á la justicia, sin expresar el agravio que estas faltas han inferido á los apelantes, nada valen, ni nada significan en derecho respecto del particular.

Hemos reservado para este lugar una cuestion que corresponde al número 1.º, por la relación que tiene con lo que acabamos de decir acerca del agravio que tiene de sufrir el que quiera valerse del recurso de alzada. El capítulo *Concertationi*, ó sea el cap. 8, tit. 15, lib. 2.º del Sexto de las Decretales, que en dicho número hemos citado, despues de establecer que aquel que en las elecciones se considere agraviado, puede buscar el remedio del agravio interponiendo la apelacion dentro de diez dias, trascurridos los cuales no será oido: *quisquis ex eis gravatum se reputans, per appellationis beneficium favamen illatum desiderans revocare, intra decem dies etc.*, establece tambien una excepcion en favor del que no utilizó el recurso de apelacion dentro de los diez dias. Dice que este si se siente *agraviado*, puede recurrir á otros medios, buscar otro remedio, recurrir al juicio contradictorio. *Sed si per contradictionem debitam, vel alia juris remedia petierit revocare gravamen, lapsus decemdiu non obsistat.* ¿Pueden invocar los cuatro disidentes este precepto en su

favor? Bien penetrados están de que la excepcion no les favorece, y por eso no la invocaron, ni fundaron sobre ella su escrito que llaman demanda. Las prescripciones de la segunda parte de esta Decretal alcanzan solamente á los que, cerradas las puertas de la apelación, se vieran perjudicados de no permitírseles echar mano de otros remedios para resarcirse del daño de la sentencia del inferior. La ley es justísima, equitativa; pero es para aquel que *petierit revocare gravamen*. Y como hemos demostrado que los contrarios no sufren, ni pueden sufrir nunca agravio de la eleccion que se ha hecho de Penitenciario de esta Santa Iglesia, su demanda es inadmisibile por ser contraria en este punto á los Sagrados Cánones.

La falta de personalidad para pedir, de que carecen los demandantes, es otro vicio sustancial y gravísimo de su escrito. Las Decretales, segun hemos visto, permiten apelar de las elecciones, en tiempo competente y cuando los apelantes sufren perjuicio; pero es necesario que este perjuicio sea directo y personal, porque agravio ó perjuicio indirecto pueden sufrirlo tambien los parientes de los opositores no agraciados con la prebenda ó beneficio, y hasta los amigos, y permitiéndose á estos la apelacion, sería cosa de andar todos los dias en los tribunales con apelaciones. Pudiera tambien suceder que algunos de conciencia delicada, creyendo que se faltaba á los Sagrados Cánones, sufriendo en ello agravio la Iglesia, acudieran con protestas, ó apelaciones, ú otros escritos, molestando á los tribunales y á los electores. Pues bien: la Iglesia sabiamente ha señalado á los que en estos casos pueden acudir á los tribunales. Una ley del Papa Clemente V. ha cerrado la puerta á los abusos á que se prestaba la vaguedad de las Decretales, permitiendo la apelacion á todos los que se sintieran agraviados. *Constitutio-nem Ut circa editam in Concilio Lugdunensi locum discernimus non habere, quando quae opponuntur directe respiciunt jus Ecclesiae vel opponentis personae; sed tantum ubi per competitorem, vel oppositorem quemlibet appellantem in formam, aut personas, defectus, vel crimina*

*opponuntur*. Solo, pues, los competidores, ó sea coo-  
positores, y los opositores (llámanse opositores cuando es  
uno solo el candidato) son los que pueden apelar de las  
elecciones; á los demás se lo prohíbe expresamente la Cle-  
mentina cap. 4.º, tít. 3.º, lib. 1.º, cuyas son las palabras  
que hemos copiado.

Si en todas las disposiciones de los Papas resplanden  
la justicia y equidad, en la citada ley de Clemente V.  
brillan como una estrella de primera magnitud, porque  
evita daños inmensos, disgustos y sinsabores sin cuento.  
De ella habrán tomado los pueblos católicos las reglas que  
siguen en materia de elecciones en el orden político y ci-  
vil, pues solo á los candidatos vencidos se permite ape-  
lar, ó lo que es lo mismo, defender su elección. De esta  
ley Clementina se ha formado indudablemente ese buen  
sentido que informa á los pobres electores rurales, y á los  
sencillos burgueses, lo mismo que á los honrados menes-  
trales de las ciudades. Decidles á esas gentes, poco ilustra-  
das por lo regular, despues de una elección cualquiera,  
que están obligados á presentarse en los Cuerpos Colegis-  
ladores, ó en el municipio, ó en otra parte, aunque sea  
en los tribunales, para defender á su candidato vencido,  
para conseguir que los vencidos se conviertan en vence-  
dores, y se reirán seguramente de vuestra candidez. No:  
los electores pueden luchar antes de la elección; pueden  
esgrimir en buen terreno sus armas, á fin de conseguir la  
victoria; pero nada más les es permitido. ¡Buena estaría  
la sociedad si se permitiese á los electores acudir á los  
tribunales y á los centros oficiales para sostener la vali-  
dez ó nulidad de las elecciones! Hé aquí por qué son jus-  
tísimas y perfectamente ajustadas á los principios de de-  
recho natural, á los principios mantenedores del orden en  
la comunidad y en la sociedad las prescripciones de los  
Papas prohibiendo que tomen parte en la apelacion de las  
elecciones los que no tengan interés directo, los que no sean  
competidores ú opositores; aquel *cujus non interest*, dice  
el cap. 4.º, tít. 11, lib. 3.º de las Decretales. Hé aquí por  
qué esto no se permite, ni aun á los que digan que se pro-

ponen defender los Sagrados Cánones y los derechos de la Iglesia, porque nunca faltarían pretextos al celo indiscreto, ó al caracter apasionado para dar escándalos y mortificar á las corporaciones, ó al cuerpo de electores. La Iglesia no agradece esos favores interesados, porque tiene defensores natos de sus derechos y de sus intereses.

De permitirse eso á los electores, no habia más remedio que cerrar las Catedrales, porque entonces no serian lugar de oración y recogimiento; porque allí no se iria á cantar, con ánimo sereno y alma pura, las alabanzas de Dios trino y uno, sino á avivar los ódios, á renovar los deseos de venganza. Aunque nuestros adversarios desconocieran las disposiciones pontificias, aunque no tengan mucha práctica en las elecciones de Prebendas de Oficio, su buen sentido, de que no les consideramos desposeidos, su propia dignidad y decoro, sus virtudes sacerdotales de que están adornados ¿no les estaban diciendo que era indecoroso suscitar lucha de canónigos contra canónigos, de hermanos contra hermanos, de amigos contra amigos? ¿Han oido que en otras Catedrales se dén estos tristes espectáculos? El daño ya está hecho, lo conocemos; y aunque para remediarlo, si se quiere, nunca es tarde, nosotros fundados no en nuestro propio parecer, sino en las prescripciones canónicas, hacemos constar que los señores Don Roque Melchor y Mayor, Don Nicéforo Perez Campo, Don Máximo Reguillo Rodriguez y Don Fernando Lafuente Gallego carecen de representación y personalidad canónica para pedir contra su Obispo y contra su Cabildo por la eleccion de Penitenciario, para pedir en juicio y fuera de él que esta eleccion se anule, y que se declare tambien nula la posesion tomada por el señor Don Daniel Casaseca, y confiamos ser oidos con arreglo á derecho.

Hay todavía otro vicio que hace sea inadmisibile la peticion de los demandantes. Los Cánones la rechazan por proceder de una minoría insignificante, y no alegarse causas razonables contra la validez de la eleccion. Son terminantes los preceptos de los capítulos 1.º y 3.º *De his*

*quæ fiunt a majori parte Capituli*, parte del primero de los cuales hemos citado más arriba, y nos creemos dispensados de reproducir por no causar tedio. Mas no nos dispensamos de consignar que las causas que se alegan contra la eleccion, no solo no son razonables, mas ni aun frívolas y livianas; y es la razón suprema de esto, porque no existen semejantes causas, sino que son puramente imaginarias. Y no es esta una afirmacion gratuita. Hemos demostrado en el lugar correspondiente que el Excelentísimo Prelado no reveló el secreto de la eleccion, ni su acto de mera confianza con el señor Lafuente, Secretario Capitular, y escrutador, antes de la primera votacion, influyó para nada en la segunda de la que salió la eleccion, y con menos razon aun por haberlo ignorado el Ilmo. Cabildo. Hemos asimismo demostrado que los votos de los señores Dean, Lectoral y Maestrescuela fueron admitidos y consentidos por los cuatro capitulares disidentes, primero el dia de la eleccion, despues en su apelacion de diez y nueve de Octubre, y por último en la ratificación de la eleccion verificada el ocho de Enero, y, una vez consentidos no se pueden impugnar. Además, prescindiendo de esa validez que les dan los Cánones, hemos probado superabundantemente que los tres señores podian votar en la forma que lo hicieron el dia de la eleccion. Y esto demostrado hasta la evidencia, resulta que la demanda, apelacion, ó como se llame, tiene sobre los otros vicios sustanciales, que dejamos consignados el de no fundarse en causas razonables, estando por tanto declarada *ipso jure* nula, irrita, é inadmisibile.

De todo lo cual resulta que la eleccion de Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia, hecha el diez y ocho de Octubre último por el Ilmo. Cabildo en la persona del Dr. D. Daniel Casaseca Pascual, Rector que era del Seminario Conciliar, es válida é irrevocable, y ha pasado ya, lo mismo que la posesion <sup>de</sup> que dicha Prebenda tomó el elegido en once de Enero, á la categoría de autoridad de cosa juzgada.

1.º Porque se ha hecho sujetándose en to lo á lo pres-

crito por el Papa Gregorio XV. en su Bula *Supremæ dispositionis*, expedida para la provisión de la Penitenciaría en las Iglesias Catedrales.

2.º Porque en la elección el Cabildo cumplió y practicó rigurosamente cuanto se manda y establece en los nuevos Estatutos de esta Santa Iglesia, Capítulos de Elecciones y Votaciones.

3.º Porque en lo que no está expreso en la citada Bula, y en los Estatutos y prácticas de esta Iglesia, y sobre todo en el Santo Concilio de Trento, el Cabildo se ajustó exactamente á lo establecido en los Sagrados Cánones y disposiciones de la Iglesia.

4.º Porque la elección fué Canónica y solemnemente confirmada por el Excmo. é Ilmo. Prelado, prévia una segunda elección ó ratificación de once Capitulares.

5.º Porque el señor Casaseca tomó posesion de su Prebenda en once de Enero, y su posesión no fué apelada, sino consentida por la parte contraria.

6.º Porque lo mismo la elección que la posesion recibieron ya la sancion de cosa juzgada, *rei judicatæ*.

Y 7.º Porque el escrito de diez y seis de Marzo que motiva esta contestación, es *per se* nulo, irrito *ipso jure*, y por consiguiente inadmisibile, segun derecho.

## En virtud de lo expuesto

SUPLICICO á V. S. muy ilustre y discreto señor Provisor, se sirva desestimar la pretension de los señores Don Roque Melchor y Mayor, D. Nicéforo Perez Campo, Don Máximo Reguillo Rodriguez y D. Fernando Lafuente Gallego, y declarar válida é irrevocable la provision de la Canongía Penitenciaría de esta Santa Iglesia en la persona del Doctor D. Daniel Casaseca, y pasada ya en autoridad de cosa juzgada, porque así procede en justicia que pido, en Zamora á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

*Otrosi.* Suplico tambien á V. S. imponga perpétuo silencio, bajo pena grave, á los cuatro expresados señores

para que respeten y cumplan los acuerdos del Ilmo. Cabildo tomados con arreglo á derecho, y les imponga tambien las costas por una y otra parte causadas, por su manifiesta temeridad. Zamora, en la misma fecha

2.º *Otrosi*. Acompaño á este escrito todos los documentos que en él se citan, y digo que mi parte está conforme con lo que se propone y pide en el segundo *Otrosi* del escrito de demanda, para que se aqlique á este negocio lo prescrito en la Constitucion *Saepe Contingit*, y en la *Clementina Dispendiosam* que alli se citan; entendiéndose la no admision de más escritos en esta instancia solamente, mas no respecto á cualquiera otra que fuese preciso hacer ante otros jueces superiores á V. S., aunque no es de esperar haya en lo sucesivo necesidad de otro recurso ni judicial ni gubernativo para que la ya referida posesion sea válida é irrevocable. Por lo que

SUPLICO á V. S. se sirva admitir este *Otrosi* y proveer á lo que en él se pide, por ser todo de justicia que pido en Zamora, la misma fecha.

Lic. Antonio Rodriguez Perez.

Santiago Cid Prieto.







